

SEÑORES

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 76001310501920240042600

DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

ASUNTO:

SUSTITUCIÓN DE PODER

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO identificado con cédula de ciudadanía número 74.380.264 de Duitama, en calidad de representante legal de **REAL CONTRACT CONSULTORES SAS**, persona jurídica, identificada con el NIT No. 901546704-9, de acuerdo con el poder general otorgado por la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** a través de su representante legal y de acuerdo con la escritura pública número 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., con el presente escrito manifiesto que **SUSTITUYO** el poder general y facultades de representante legal, a mi conferido, al abogado **JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO**, identificado con cédula de ciudadanía **1.007.539.646** de Ocaña, Norte de Santander y tarjeta profesional número **347.460** del Consejo Superior de la Judicatura.

Lo anterior, para que obre como apoderado judicial y representante legal en el proceso de la referencia y sobre quien estarán encargadas todas las facultades expresadas en la Escritura Publica 5034 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C. (página 4 y 5 del documento anexo), por lo que quedará facultado, entre otras; a *“Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, (...) y “actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio, para conciliar, notificarse, desistir, transigir y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de Ley.”*

Para efectos de notificación se realizarán en el correo electrónico jarevalo@realcontract.com número de contacto: 3102332804.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'F. Pacheco', with a vertical line extending downwards from the bottom of the signature.

FABIO ERNESTO SÁNCHEZ PACHECO

C.C. 74.380.264 de Duitama

T.P. No. 347.460 del C.S. de la J.

Aceptó

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'J. Cañizares', with a large, stylized flourish at the end.

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO

C.C. 1.007.539.646 de Ocaña

T.P. No.347.460 del C.S. de la J.

Señores:

JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICADO: 76001310501920240042600

DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO

DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1007539646, con Tarjeta Profesional de abogado No. 347460 del Consejo Superior de la Judicatura, con email jarevalo@realcontract.com.co, obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificado con NIT 800149496 - 2, dentro del término para hacerlo, con toda atención me permito contestar la demanda interpuesta por la parte demandante, en los siguientes términos.

I. PARTE DEMANDADA

COLFONDOS S.A., con matrícula mercantil 00479284 del 26 de noviembre de 1991 de la Cámara de Comercio de Bogotá, identificada con NIT 800149496 – 2, con domicilio en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Adriana Milena Munevar Arciniegas identificada con cédula de ciudadanía No. 63.368.154.

II. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, me encuentro dentro del término de 10 días de traslado de la demanda para realizar la contestación.

III. A LAS PRETENSIONES

Se presenta oposición frente a la prosperidad de todas las declaraciones y condenas en las que se involucre a la sociedad que represento y en especial a que se declare la nulidad y/o ineficacia del traslado de la demandante a COLFONDOS S.A., en la forma en que aparecen formuladas en el escrito de la demanda, oposiciones que enunciaré en el mismo orden en que fueron presentadas.

A LA PRIMERA: NOS OPONEMOS. Es importante señalar, que la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de

información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a declarar ineficacia del traslado.

A LA SEGUNDA: NOS OPONEMOS. Es importante señalar, que la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no

existe Señor Juez lugar a declarar ineficacia de los traslados efectuados durante su permanencia en el RAIS.

A LA TERCERA: NOS OPONEMOS. NOS OPONEMOS. Es importante señalar, que la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a declarar ineficacia del traslado y que haya validez en un régimen que le

favorece únicamente por el factor económico que no es criterio válido para reconocer y declarar ineficacia; más aun cuando se encuentra un derecho consolidado.

CUARTA: NOS OPONEMOS. En este contexto, la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de

información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a condenar pago de las diferencias del retroactivo pensional en virtud de una supuesta validez en un régimen que le favorece únicamente por el factor económico que no es criterio válido para reconocer y declarar ineficacia; más aún cuando se encuentra un derecho consolidado, pues para el caso bajo estudio la demandante goza actualmente de una mesada pensional efectivamente reconocida y pagada a su favor bajo los parámetros de la ley.

QUINTA: ME OPONGO. Es importante señalar, que la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.*

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedó plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a declarar ineficacia del traslado y que Colpensiones reciba el monto del capital acumulado en virtud de que la parte demandante goza de una mesada pensional con todas las calidades y virtudes que acogen nuestro sistema.

SEXTA: ME OPONGO. A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.*

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer pensión de vejez, por cuanto la parte demandante disfruta de

una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual.

SEPTIMO: ME OPONGO. Toda vez que A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.*

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer y pagar retroactivo, por cuanto la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y se encuentran efectivamente pagados todos los conceptos dinerarios a que tiene derecho la parte demandante.

OCTAVO: ME OPONGO A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer intereses de mora, por cuanto **la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima** modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y no se encuentran causadas moras respecto del reconocimiento y pago.

NOVENO: ME OPONGO. A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el

afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que “no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer INDEXACION, por cuanto **la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima** modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y no existen valores que actualizar, en virtud del reconocimiento oportuno y continuo de la prestación económica de vejez que por derecho corresponde.

DECIMO: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la demandante no ha acreditado el presunto perjuicio sufrido, por lo tanto, el reconocimiento pensional efectuado goza de validez y como consecuencia de ello no surge el derecho al reconocimiento de las pretensiones, ni de derechos ultra y extra petita.

UNDECIMO: NOS OPONEMOS. Las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas, al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS:

PRIMERO: ME OPONGO. A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.*

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer perjuicios patrimoniales y morales , por cuanto **la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima** modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y no existe prueba que demuestre el nexo causal que dé lugar a la individualización y efectiva ocurrencia del daño que predica de manera inespecífica el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ME OPONGO. A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer reconocimiento de perjuicios frente al deber de información.

TERCERO: ME OPONGO. A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que*

afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer mesada pensional con valores asociados a una expectativa de pensión que no corresponde a la demandante, por cuanto **la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima** modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y no existen valores que actualizar, en virtud del reconocimiento oportuno y continuo de la prestación económica de vejez que por derecho corresponde.

CUARTO: NOS OPONEMOS. En este contexto, la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de

que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a condenar pago de las diferencias del retroactivo pensional en virtud de una supuesta validez en un régimen que le favorece únicamente por el factor económico que no es criterio valido para reconocer diferencias pensionales en favor de la parte demandante; más aún cuando se encuentra un derecho consolidado, pues para el caso bajo estudio la demandante goza actualmente de una mesada pensional efectivamente reconocida y pagada a su favor bajo los parámetros de la ley.

QUINTO: ME OPONGO A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar*

la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a reconocer intereses de mora, por cuanto **la parte demandante disfruta de una pensión de vejez en modalidad de garantía de pensión mínima** modalidad que solo existe en el Régimen de Ahorro Individual y no se encuentran causadas moras respecto del reconocimiento y pago.

SEXTO: NOS OPONEMOS. Es importante señalar, que la naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, tal y como lo exhorta la ley; y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que **la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de**

pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

Adicionalmente, la parte demandante realizó de manera libre y voluntaria al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y además que COLFONDOS S.A., si brindó a la actora, una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse entre administradora de fondos de pensiones y el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo se le dio a conocer a la demandante toda la información necesaria respecto de la forma cómo se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

En consecuencia y al contar la parte demandante con una información, clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales, lo llevó de manera libre, voluntaria y espontánea para el traslado de Régimen lo que conlleva a afirmar que no existió omisión de información, como tampoco indebida o equivocada asesoría al momento del traslado de régimen, no existe Señor Juez lugar a condenar indemnización plena de perjuicios, al no encontrarse probado el nexo causal respecto del daño supuestamente provocado.

SEPTIMO: ME OPONGO a la prosperidad de esta pretensión, toda vez que la demandante no ha acreditado el presunto perjuicio sufrido, por lo tanto, el reconocimiento pensional efectuado goza de validez y como consecuencia de ello no surge el derecho al reconocimiento de las pretensiones, ni de derechos ultra y extra petita.

OCTAVO: NOS OPONEMOS. Las costas están condicionadas por el éxito de las pretensiones presentadas contra mi representada. Dado que no hay fundamentos sólidos para que estas prosperen, me opongo al pago de estas, al resultar infundadas las pretensiones de la demanda, solicitamos condenar en costas y agencia en derecho a la parte demandante.

IV. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE LOS HECHOS EXPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE

1. **ES CIERTO**, conforme la documental aportada con el escrito de demanda.
2. **ES CIERTO**, conforme la documental aportada con el escrito de demanda.
3. **NO ES CIERTO. NO ES CIERTO**, mi representada dio a la parte demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida al demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido **más de 29 años** que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nula por estar viciado su consentimiento.

4. **NO ES CIERTO**, mi representada dio a la parte demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida al demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido **más de 19 años** que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nula por estar viciado su consentimiento.

5. **NO ES CIERTO**, mi representada dio a la parte demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la

conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida al demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido **más de 20 años** que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nula por estar viciado su consentimiento.

6. **NO ES CIERTO**, mi representada dio a la parte demandante toda la asesoría especializada e idónea por parte del promotor comercial, quien le informó acerca de las ventajas y desventajas que aparejaba el régimen administrado por los Fondos Privados, sus variables financieras, los requisitos para generar el derecho a las prestaciones económicas. Así como las características y diferencias propias de cada régimen pensional, con el fin de determinar la conveniencia de permanecer en uno u otro conforme a sus expectativas pensionales.

Dentro de la asesoría ofrecida al demandante contempló, la posibilidad de optar por una pensión a la edad que escogiera, siempre y cuando contara con el capital suficiente que le permitiera financiar una pensión superior al 110% de una salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo establece el artículo 64 de la Ley 100 de 1993 y en el evento de no cumplir con el capital requerido podría acceder a la

figura de Garantía de Pensión Mínima de Vejez, siempre y cuando cumpliera con los requisitos de edad y semanas exigidos en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993. Así mismo, dicha asesoría contemplo la posibilidad de acceder a unos excedentes de libre disponibilidad, el factor de la herencia, la posibilidad de realizar aportes voluntarios, entre otros.

Pero la decisión de la vinculación o traslado, ya sea de Régimen o de Fondo de Pensiones dentro del mismo Régimen, depende exclusivamente del cliente, quien determina la conveniencia del mismo, luego de examinar los beneficios y desventajas de los diferentes regímenes pensiones o administradoras de pensiones, tal como ocurrió en el caso de la demandante, quien luego de haber recibido la asesoría pertinente optó por trasladarse de manera, informada, libre y espontánea y sin presión alguna, como quedó consignado en la solicitud de vinculación, donde quedó claramente plasmado su consentimiento.

Nótese, que tan clara ha sido la decisión de la demandante de permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual, que luego de haberse realizado el traslado o vinculación al mismo, y no obstante contar con los mecanismos previstos por la ley para regresar al régimen anterior, no hizo uso de tal mecanismo, ni tampoco tomó la decisión de retornar durante los últimos diez años anteriores al cumplimiento de la edad de pensión de vejez, tal como lo faculta el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 2 de la citada ley 797 de 2003, por tanto mal podría predicar el actor, después de haber transcurrido **más de 20 años** que su afiliación al Régimen de Ahorro Individual es nula por estar viciado su consentimiento.

7. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Debe subrayarse que Colfondos realiza todos los esfuerzos posibles para que sus afiliados estén informados sobre sus derechos y el estado de su pensión, en cumplimiento con las obligaciones legales de la entidad. Así pues, es sabido por los afiliados desde su asesoría inicial, que el sistema RAIS se basa en la capitalización individual, lo cual implica que el monto de la mesada pensional depende directamente de las cotizaciones realizadas, y que las proyecciones o estimaciones pueden cambiar en función de la variabilidad de los ingresos, las épocas de inactividad laboral o de los años de cotización.

8. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Debe subrayarse que Colfondos realiza todos los esfuerzos posibles para que sus afiliados estén informados sobre sus derechos y el estado de su pensión, en cumplimiento con las obligaciones legales de la entidad. Así pues, es sabido por los afiliados desde su asesoría inicial, que el sistema RAIS se basa en la capitalización individual, lo cual implica que el monto de la mesada pensional depende directamente de las cotizaciones realizadas, y que las proyecciones o estimaciones pueden cambiar en función de la variabilidad de los ingresos, las épocas de inactividad laboral o de los años de cotización.

9. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Debe subrayarse que Colfondos realiza todos los esfuerzos posibles para que sus afiliados estén informados sobre sus derechos y el estado de su pensión, en cumplimiento con las obligaciones legales de la entidad. Así pues, es sabido por los afiliados desde su asesoría inicial, que el sistema RAIS se basa en la capitalización individual, lo cual implica que el monto de la mesada pensional depende directamente de las cotizaciones realizadas, y que las proyecciones o estimaciones pueden cambiar en función de la variabilidad de los ingresos, las épocas de inactividad laboral o de los años de cotización.
10. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba aportada dentro del proceso.
11. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba documental que se aporta dentro del proceso.
12. **ES CIERTO** Conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.
13. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.
14. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba documental aportada dentro del proceso.
15. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba aportada dentro del proceso. Se debe recordar que, para utilizar los mecanismos de acceso a la información de un afiliado, se debe contar con los criterios establecidos por la ley para garantizar y ratificar la autenticidad de los sujetos que pretenden representar los intereses de una persona natural o jurídica en los términos de la ley 2213 de 2022.
16. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba procesal aportada dentro del proceso.
17. **ES CIERTO.** Conforme a la prueba procesal aportada dentro del proceso. (revisar)
18. **PARCIALMENTE CIERTO.** Si bien mi representada no ha dado respuesta, es importante señalarle al despacho que la demandante se encuentra inmersa en múltiples prohibiciones normativas para efectuar traslados de régimen. Aunado al hecho de que, por voluntad del afiliado, se realiza reconocimiento de una pensión, tal y como se encuentra aceptado por la parte demandante.
19. **NO ES CIERTO.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Debe subrayarse que Colfondos realiza todos los esfuerzos posibles para que sus afiliados estén informados sobre sus derechos y el estado de su pensión, en cumplimiento con las obligaciones legales de la entidad. Así pues, es sabido por los afiliados desde su asesoría inicial, que el sistema RAIS se basa en la capitalización individual, lo cual implica que el monto de la mesada pensional depende directamente de las cotizaciones realizadas, y que las proyecciones o estimaciones pueden cambiar en función de la variabilidad de los ingresos, las épocas de inactividad laboral o de los años de cotización.
20. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.
21. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso.
22. **NO NOS CONSTA.** Son apreciaciones subjetivas del apoderado de la demandante, por lo que nos ceñiremos a lo que se encuentre debidamente probado dentro del proceso. Debe

subrayarse que Colfondos realiza todos los esfuerzos posibles para que sus afiliados estén informados sobre sus derechos y el estado de su pensión, en cumplimiento con las obligaciones legales de la entidad. Así pues, es sabido por los afiliados desde su asesoría inicial, que el sistema RAIS se basa en la capitalización individual, lo cual implica que el monto de la mesada pensional depende directamente de las cotizaciones realizadas, y que las proyecciones o estimaciones pueden cambiar en función de la variabilidad de los ingresos, las épocas de inactividad laboral o de los años de cotización.

V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE SU DEFENSA

A continuación, interpongo las siguientes excepciones de mérito, previa expresión de sus fundamentos fácticos y jurídicos, en los siguientes términos:

5.1. FUNDAMENTOS FÁCTICOS GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. La calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado.
2. En el expediente no existe ni una sola prueba en relación con el supuesto perjuicio sufrido por la parte demandante.
3. El afiliado ejerció su derecho de elección de régimen de manera libre y válida, en plena conformidad con las disposiciones legales vigentes.
4. Los asesores del Fondo suministraron toda la información necesaria al demandante para tomar una decisión informada y adecuada.
5. La elección del régimen y la administradora fue totalmente voluntaria y quedó registrada de manera explícita en el formulario de afiliación, ratificada con la firma del afiliado.
6. El Fondo actuó acorde al marco legislativo en el momento del traslado, cumpliendo con las normativas legales vigentes en aquel momento.
7. No puede haber una condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, se resalta que el Decreto 3995 de 2008 prevé de manera taxativa cuáles deben ser los rubros objeto de devolución ante un traslado de régimen.
8. Existió ejecución efectiva del contrato con la aseguradora previsional, no se pueden revertir actos y contratos ya consumados.
9. No se puede hacer devolución de la prima de seguro previsional, debe tenerse en cuenta su función esencial en el sistema general de pensiones y el impacto en la administración de la seguridad social.
10. No se pueden alegar daños y perjuicios sobre situaciones que no tienen asidero jurídico, pues no se constituyen vicios e irregularidades que pudieran invalidar el acto jurídico celebrado.
11. La naturaleza del sistema pensional es de conocimiento general y de acceso público, y no puede imputarse a la entidad la responsabilidad por una eventual frustración o expectativa errónea

generada por el afiliado sobre el monto de su mesada pensional, especialmente si dicha expectativa no estaba alineada con las reglas del régimen.

5.2. RAZONES DE DERECHO GENERALES DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con respecto a la demanda presentada, esta acción se basa en la convicción errónea de la parte demandante de que, en el momento de su afiliación, fue inducido al error o recibió asesoramiento indebido para unirse a COLFONDOS S.A. Es fundamental destacar que, como se demostrará a continuación, la sociedad demandada cumplió con las formalidades para la afiliación de la parte demandante, y esta afiliación fue el resultado de la voluntad libre y espontánea de dicho afiliado.

Es necesario aclarar que, en el caso de mi representada, siempre se cumplió con el deber de informar, y nunca hubo omisión en la información ni asesoramiento incorrecto. La demandante es una persona mentalmente estructurada que tenía la capacidad de evaluar los argumentos presentados por los asesores de mi representada para determinar si realmente le convenía tomar esa decisión. Por lo tanto, no es válido que después de varios años de estar afiliada al RAIS, cuando se dio cuenta de que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso al cambiarse de régimen, intente anular una afiliación completamente legal.

A continuación, se enumeran los argumentos de naturaleza legal por los cuales debe ser absuelta mi representada.

1. La calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

2. Prohibición legal de traslado de régimen pensional

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 introdujo modificaciones al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de dichas modificaciones, se establece que un afiliado no podrá cambiar de régimen cuando le resten diez (10) años o menos para alcanzar la edad requerida. La normativa es la siguiente:

Artículo 13. Características del Sistema General de Pensiones. (...)

e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez; (...)

En relación con la mencionada restricción, la Corte Constitucional¹ ha reiterado en múltiples ocasiones la validez constitucional de que la normativa imponga un límite cronológico para restringir la libertad de elección. Esta limitación se establece con la finalidad de impedir que los afiliados con proximidad a la jubilación tengan la posibilidad de cambiar de régimen, lo cual se erige como una medida destinada a salvaguardar la estabilidad administrativa y financiera del sistema.

Conforme a la situación expuesta en la presente instancia, se constata que la parte demandante ya esta pensionada. En virtud de esta particularidad, cabe destacar que la ley establece de manera categórica la prohibición de llevar a cabo el traslado del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD). Este mandato legal se erige como una medida imperativa con el propósito de preservar la estabilidad y coherencia del sistema, impidiendo dicha movilidad entre regímenes en el mencionado contexto temporal.

3. Sobre el deber de asesoría de conformidad con el mandato de la Superintendencia Financiera

Es importante aclarar que en el caso de mi representada, siempre cumplió con el deber de informar, jamás existió omisión en la información, como tampoco indebida o equivocada asesoría, la demandante es una persona mentalmente estructurada que contaba con la capacidad de sopesar los argumentos manifestados por los asesores de mi representada, a fin de determinar si realmente le convenía o no tomar dicha decisión, entonces no es válido que después de estar varios años afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, cuando evidenció que no logró cumplir con los objetivos de ahorro que se propuso cuando se trasladó de régimen, pretenda obtener el pago de unos perjuicios.

4. Cumplimiento de la obligación de dar información a la demandante, en los términos y condiciones en que esa obligación estaba establecida para la fecha del traslado de régimen pensional

Al momento en que la demandante tomó la decisión voluntaria de trasladarse de régimen pensional, la sociedad administradora de pensiones que represento cumplió a cabalidad con las obligaciones que

¹ Sentencias C-1024 de 2004, C-623 de 2004, C-789 de 2002 y T-923 de 2003.

le correspondían en materia de información, atendiendo los parámetros establecidos en las normas vigentes en ese momento, las cuales, debe aclararse, no exigían una

información en los términos reclamados en la demanda, puesto que esa información tan rigurosa solo vino a ser determinada con mucha posterioridad, inicialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y, más adelante, por varias normas legales y reglamentarias.

Un breve recuento de las normas que regulaban el deber de información respecto de entidades como la aquí demandada para la fecha en que se hizo el traslado cuya nulidad se demanda, revela lo siguiente:

- Si se entendiese que los afiliados al Sistema de Seguridad Social pueden ser considerados como consumidores, les sería aplicable el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, que solamente establecía la obligación de dar una información veraz y suficiente.
- Posteriormente, el Decreto 663 de 1993 en su artículo 30 estableció para las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías la obligación de “Suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.”
- En la Ley 100 de 1993 no se estableció ninguna obligación puntual para las administradoras del sistema de pensiones en materia de suministro de información, si se tiene en cuenta que el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se limitó a señalar que “La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado, quien para tal efecto manifestará por escrito su elección al momento de la vinculación o del traslado. El empleador o cualquier persona natural o jurídica que desconozca este derecho en cualquier forma, se hará acreedor a las sanciones de que trata el inciso 1o. del artículo 271 de la presente ley”. Esta disposición legal solamente aludió a la manifestación de la elección del régimen, pero no fijó en cabeza de las administradoras ninguna carga en materia de entrega de información al afiliado.
- Ninguna de las normas reglamentarias de la Ley 100 de 1993 exigió a las administradoras pensionales la obligación de entregar una información como la aquí demandada. El Decreto 656 de 1994 que en sus artículos 14 y 15 regula las obligaciones de las entidades administradoras de fondos de pensiones no menciona la de entregar información a los afiliados. De lo antes expuesto es forzoso colegir que si bien existía una obligación para las administradoras del Sistema General de Pensiones de entregar información dada a quienes pretendiesen vincularse a ellas, era una información necesaria, veraz y suficiente. Por lo tanto, no había obligación de brindar una asesoría, de dar un buen consejo incluso para desincentivar la afiliación, ni, mucho menos una doble asesoría. Tampoco existía la obligación de informar por escrito sobre los beneficios puntuales que cada uno de los regímenes pensionales ofrecía, ni sobre el monto de la pensión que se obtendría, esto es, no

era obligatorio hacer proyecciones pensionales por escrito en uno u otro régimen, pues ninguna norma así lo exigía, si se tiene en cuenta que esos requerimientos surgieron con mucha posterioridad, como se explicó con antelación. El ente gubernamental que vigila a las Administradoras de Fondos de Pensiones ha sido enfático en señalar que la obligación de otorgar información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación nace en el ordenamiento jurídico únicamente a partir de la entrada en vigor del Decreto 2241 de 2010. Así las cosas, en concepto 2017056668-001 del 12 de junio de 2017, la Superintendencia Financiera indicó: “La obligatoriedad de ofrecer una asesoría, entendida como la “información clara, cierta, comprensible y oportuna respecto de las condiciones de su afiliación, de manera tal que el consumidor financiero pueda tomar la decisión informada de vincularse a dicho régimen o de trasladarse entre administradoras (...)” se encuentra expresamente consagrada a partir del 1º de julio de 2010, fecha de entrada en vigencia del Decreto 2241 de 2010.” Con la expedición del Decreto 2555 de 2010, del Decreto 2071 de 2015 y de la Ley 1748 de 2015 que las administradoras de fondos de pensiones adquirieron en su cabeza la obligación de asesoría e información tanto para sus afiliados como para el público en general. Así lo estimó también la Superintendencia Financiera en concepto 2015123910 del 29 de diciembre de 2015, en el que se señaló:

“Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado”, por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.”

De otro lado, solo a partir de la expedición de la Circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera la obligación de conservar soportes documentales que den cuenta de la doble asesoría recibida. Por lo tanto, para cuando se produjo el acto materia del proceso era perfectamente admisible que la información a quienes estaban interesados en vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad se suministrara en forma verbal, sin que por ello pueda sostenerse que no fueran completas, transparentes, veraces y oportunas. Cumple advertir, sin embargo, que aun en el caso de haberse efectuado una proyección pensional, que no era legalmente exigible, no estaría ella plenamente ajustada a la realidad pensional del afiliado, por cuanto en la mayoría de los casos, las variables laborales, de número de semanas cotizadas, de edad, de expectativa de vida, entre otras, modificarían de manera sustancial el contenido y exactitud de esa proyección. En consecuencia, es forzoso concluir que en este caso esa obligación de información que debía darse al demandante se cumplió en forma estricta, como surge de las pruebas del proceso.

5. En relación con el deber de asesoramiento según lo establecido por la Superintendencia Financiera

De acuerdo con el mandato de la Superintendencia Financiera sobre el deber de información que tiene una administradora, es importante señalar que el deber legal de las administradoras de “poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias del traslado” es aplicable a partir de la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015. Es claro que, en traslados realizados antes de la vigencia de estas disposiciones, no se les puede exigir que demuestren circunstancias sobre las cuales no había obligatoriedad, como argumento para responsabilizarlas por circunstancias que son única y exclusivamente responsabilidad del afiliado.

6. Afiliación libre y espontánea

COLFONDOS S.A. tiene establecido un procedimiento de capacitación dirigido a los asesores comerciales, el cual consiste en proporcionarles todas las herramientas e información necesarias para que comprendan y transmitan la información sobre las características propias del RAIS a los posibles afiliados. Asimismo, son los trabajadores quienes manifiestan de manera libre y voluntaria su intención de afiliarse al Fondo de Pensiones administrado por mi representada.

Teniendo en cuenta lo anterior, mi representada informó de manera adecuada y completa al demandante, antes de su vinculación a COLFONDOS S.A., acerca de las condiciones en las que opera el RAIS. Dada la particularidad de cada caso concreto, la persona encargada de explicar tales condiciones es el asesor que tramita la solicitud de cada individuo, como ocurrió en este caso.

Lo anterior queda claramente demostrado al suscribir el formulario de afiliación, en el que la demandante dejó constancia de que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

En relación con los formularios de afiliación previstos por mi representada y suscritos por la parte demandante al momento de vincularse, estos formularios se ajustan a la Ley y contienen la información requerida para este propósito, lo cual se corrobora con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994.

Las normas citadas anteriormente y la voluntad expresada en el formulario de afiliación evidencian que el ingreso de la parte demandante al RAIS cumplió con las exigencias legales para tal fin.

La parte demandante no ejerció el derecho de retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, e incluso no hizo uso de su derecho de trasladarse de régimen pensional, ratificando sus actos propios con la decisión de mantenerse en el RAIS.

7. En cuanto a la eficacia de la afiliación

Como premisa procesal, la parte demandante tiene una carga de demostrar el supuesto engaño u omisión de información, por lo que es la parte actora quien tiene la carga de la prueba. Por lo tanto, no es suficiente que después de varios años de estar afiliada en el RAIS, pretenda desvirtuar un acto jurídico que ha estado vigente y ha tenido efectos válidos durante todo este tiempo.

Es importante enfatizar que la parte demandante no aporta ninguna prueba que respalde su afirmación, por lo que no se puede certificar la supuesta omisión, ya que la demandada proporcionó de manera integral toda la información al afiliado.

En lo que respecta a la ineficacia de la afiliación, los artículos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993 establecen elementos que podrían hacer ineficaz una afiliación al Sistema General de Pensiones. En primer lugar, que la suscripción de la vinculación no provenga del afiliado, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la parte demandante quien, de su puño y letra, suscribió el formulario de vinculación al Fondo administrado por mi representada, como se expresa en el formulario de vinculación. En segundo lugar, que la afiliación se haya efectuado bajo presión o coacción, vulnerando la libre voluntad de afiliación, situación que tampoco se presentó en el caso que nos ocupa, ya que la demandante se trasladó al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. de manera consciente, libre, voluntaria, espontánea y sin presiones.

8. En cuanto a la nulidad de la afiliación y/o vicio del consentimiento

Con respecto a la pretensión de anulación de la afiliación, debemos referirnos a la nulidad de los actos y a las circunstancias que la ley determina para invalidar su existencia, concluyendo que la parte demandante no tiene razón.

La nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico, que provoca que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retro trayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sea nulo, se requiere una declaración de nulidad, expresa o tácita.

La declaración de nulidad busca proteger intereses que resultan vulnerados al no cumplirse las prescripciones legales al celebrarse un acto jurídico o dictarse una norma judicial.

Así, el artículo 899 del Código Comercio dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 899. NULIDAD ABSOLUTA. Será nulo absolutamente el negocio jurídico en los siguientes casos:

- 1) Cuando contraría una norma imperativa, salvo que la ley disponga otra cosa;*
- 2) Cuando tenga {causa u objeto ilícitos}, y*

3) *Cuando se haya celebrado por persona absolutamente incapaz.*”

Esto significa que la nulidad absoluta se produce por un objeto o causa ilícita o por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos y no a la calidad del estado de las personas que los ejecutan o acuerdan. La nulidad relativa es la que se produce por cualquier otro vicio y da derecho a la rescisión del acto o contrato.

Por su parte, el artículo 1741 del Código Civil dispone:

“ARTÍCULO 1741. <NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA>. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato.”

En cuanto a los vicios del consentimiento, el artículo 1508 del Código Civil establece que son el error, la fuerza y el dolo. La parte demandante NO especifica claramente en qué consistió la acción fraudulenta de la demandada.

Si se refería al error de derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1509 del Código Civil no produce vicio del consentimiento.

Si se refirió al error de hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 1510 del mismo estatuto civil, solo vicia el consentimiento cuando se yerra en cuanto a la especie del acto o contrato o sobre la identidad de la cosa específica. Errores que no aparecen como cometidos en el contrato celebrado por la parte demandante y la demandada, ya que la parte demandante sí pretendió afiliarse al Fondo de Pensiones perteneciente al RAIS.

Al respecto se pronunció el Tribunal Superior de Medellín en sentencia del 26 de agosto de 2004, radicado 207-2004 Magistrada ponente Marina Cárdenas Estrada, en la cual manifestó:

“(…) como puede verse y establecido en el proceso, el demandante decidió trasladarse del Régimen Pensional administrado por el Instituto de Seguros Sociales, denominado de prima media con prestación definida, al de ahorro individual con solidaridad, administrado por los

fondos de pensiones creados por la ley 100 de 1993, todo porque un asesor de Porvenir así se lo recomendó.

(...) considera la sala que la simple asesoría de una persona que trabaja como tal en un fondo de pensiones no es suficiente para viciar el consentimiento por error, máxime en una persona de las calidades intelectuales del demandante, docente universitario desde hace 20 años, quien como tal tuvo la oportunidad de sopesar la información que le proporcionó dicho asesor, consultar si los supuestos beneficios que le traía el traslado de régimen pensional realmente se daban o no, en fin haber tenido la diligencia y cuidado necesario para advertir el engaño y no detectarlo casi 4 años después de realizar tal acto jurídico (...)”.

En relación con la pretensión de anulación de la afiliación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral se pronunció en una sentencia del 20 de septiembre de 2017, radicación n.º 48234, con ponencia Fernando Castillo Cadena, en el siguiente sentido:

“Consideró relevante que la promotora se trasladó entre fondos de pensiones en el año 2001 y que en los formularios se dejó constancia “de que se le había entregado la información sobre las particularidades del régimen de transición el derecho al retracto, situaciones sobre las que no se hubiera dejado la constancia si no se hubieran recibido”, con fundamento en lo cual concluyó que “la falta de asesoría se desvirtúa en el presente caso porque si bien no fue escrita si fue de manera verbal y esa connotación no le quita el carácter de asesoría”.

Con base en las reglas de la experiencia y la sana crítica, señaló que “no resulta razonable que alguno de los contratantes preste su consentimiento a compromisos y obligaciones que le ocasionen alguna clase de perjuicios, lo que descarta que el demandante no hubiera recibido ninguna clase de información respecto del cambio del régimen pensional, pues como es bien sabido es deber de quien decide efectuar esta clase de actuaciones, definir las condiciones y términos de los mismos, las ventajas y desventajas que traerán sus determinaciones”.

Añadió que “si en gracia de discusión se aceptara que la demandante incurrió en un error para la toma de su decisión, dicho error es de derecho porque de acuerdo a la definición doctrinal se refiere “a la existencia, naturaleza o extensión de los derechos que son objeto de negocio jurídico”; para el caso concreto el error en que incurrió la demandante por el supuesto mal asesoramiento, se relaciona con la naturaleza del régimen de ahorro individual que le otorgaba unos derechos diferentes a los que tenía si hubiese permanecido en el régimen de prima media”, lo cual apoyó en el artículo 1509 del Código Civil. (...)

En consecuencia, la sala no encuentra afectado el acto voluntario y libre del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual realizado por la demandante; primero, porque con el traslado no se incurrió en ninguna prohibición legal que lo impidiera; segundo,

a la fecha del traslado el demandante no tenía derechos adquiridos entendidos como aquellos que se consolidan una vez se han cumplido todos los presupuestos normativos exigidos bajo el imperio de una ley; tercero, porque el error de derecho no es causal de nulidad de los actos que generan derechos y obligaciones; cuarto, por la voluntad de permanencia en el régimen de ahorro individual, que se reafirma con el gran número de semanas cotizadas con posterioridad a su afiliación". (Subraya fuera del texto).

9. Frente a la prescripción

En caso de que se considere fundada la conclusión de que la vinculación al RAIS está viciada de nulidad por vicios en el consentimiento (dolo), se destaca que la acción para declarar dicha nulidad está prescrita según el artículo 1750 del Código Civil, norma que prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 1750. El plazo para pedir la rescisión durará cuatro años.

Este cuatrienio se contará, en el caso de violencia, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de error o de dolo, desde el día de la celebración del acto o contrato.

Cuando la nulidad proviene de una incapacidad legal, se contará el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad.

En efecto, la posibilidad de declarar la nulidad de la afiliación al RAIS se encuentra sencillamente prescrita: así se desprende de la circunstancia de que se ha superado con creces o bien el plazo de tres años previsto en el artículo 151 del CPTSS; o bien el de cuatro años previsto en el artículo 1750 del Código Civil en el caso de las nulidades relativas de los actos jurídicos – circunstancia a la que sin ninguna duda se asimila el consentimiento viciado - cuya aplicabilidad al menos en los asuntos laborales ha sido admitida por la jurisprudencia nacional:

“La nulidad absoluta se reduce a las causales contenidas en el artículo 1741 ibídem, esto es, el objeto ilícito, la causa ilícita, la omisión de ciertos actos o actos o contratos en consideración de la naturaleza de ellos y la incapacidad absoluta, mientras que en relación con la nulidad relativa esa misma disposición dispuso en su inciso final cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa y da derecho a la rescisión del acto o contrato’, lo que se predica como derivados de una incapacidad relativa o incapacidades particulares como por ejemplo, las que impone la ley a ciertas personas para ejecutar algunos actos, los emanados del consentimiento, valga decir, el error, el dolo y la fuerza, la lesión enorme en ciertos casos, etc.

Es del caso agregar, que de haber existido un vicio que diera lugar a la única nulidad posible para el caso particular, esto es, la relativa, estaría vencido el plazo de cuatro años para pedir la rescisión o nulidad de contrato previsto en el artículo 1750 ibídem (...)²

Ahora bien, y si con posterioridad al traslado de régimen pensional las previsiones que tuvo en mente a decidir el traslado de régimen no se hubieren podido cumplir tal y como la demandante hubiera querido, esto es algo imprevisible, tanto para la parte afiliada como para la persona que asesoró en el diligenciamiento del formulario correspondiente, luego el no cumplimiento de las expectativas económicas no es motivo para afirmar que fue engañada o mal informada.

10. Inexistencia de engaño y de expectativa legítima

De conformidad con el asunto que nos ocupa es importante resaltar lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-789/02, donde señaló:

“(...) para la Corte es claro que el sistema de seguridad social en pensiones no tiene por finalidad preservar el equilibrio cuota-prestación, sino la debida atención de las contingencias a las que están expuestas los afiliados y beneficiarios, además porque el régimen de prestaciones de la seguridad social en pensiones no es un régimen contractual como el de los seguros privados sino, todo lo contrario, se trata de un régimen legal que de alguna manera se asienta en el principio contributivo en el que los empleadores y el mismo Estado participan junto a los trabajadores con los aportes que resultan determinantes de la cuantía de la pensión.

De ahí que los afiliados a la seguridad social no ostenten un derecho subjetivo a una cuantía determinada de las pensiones futuras, esto es, las pensiones respecto de las cuales no se ha producido el hecho que las causa.” (...)

Al afirmarse que quienes no han adquirido la pensión no tienen derecho a una cuantía determinada, ello presupone que no tienen derecho a que se les mantenga indefinidamente la fórmula con base en la cual se calcula la pensión. En esa medida, no puede afirmarse que el cambio de condiciones respecto del monto de la pensión (del régimen anterior al de la Ley 100/93) constituye una renuncia a un beneficio laboral mínimo. Máxime cuando dicho cambio no proviene de una ley posterior que haya impuesto un requisito adicional, sino de la misma ley que creó el régimen de transición, que impuso como condición para su aplicación la permanencia continua en el régimen de prima media. (...)” (Subraya fuera del texto).

De lo anterior se entiende que una de las condiciones para acceder a la pensión con el régimen de prima media con prestación definida es la permanencia en dicho régimen, por lo que una vez se haya

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de julio 14 de 2004, radicación 22.125, MP. Luis Javier Osorio López.

renunciado al régimen de prima media y no se haya solicitado su traslado en el tiempo reglamentado por la ley, como en el caso que nos ocupa, es imposible solicitar un traslado a dicho régimen, pues la parte demandante, ni siquiera se posee una expectativa legítima.

Como se puede advertir, la jurisprudencia es clara sobre la posibilidad de traslado entre regímenes pensionales y la necesidad de la frustración de una expectativa legítima, la cual no se observa en el caso que nos ocupa, pues como lo venimos manifestando, la actora se vinculó al RAIS, el cual está expuesto en la Ley 100 de 1993, y no en un tránsito legislativo posterior, por lo que nunca se frustró la expectativa pensional de la afiliada, pues simplemente decidió vincularse con el RAIS.

11. Frente a una eventual devolución de gastos de administración y seguros previsionales

Con respecto a una eventual condena relacionada con la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, es necesario señalar que el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008 regula de manera taxativa los rubros sujetos a traslado, los cuales se resumen en los saldos en unidades de los aportes realizados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS. La norma no hace mención alguna a gastos de administración ni seguros previsionales.

Llamo la atención sobre un aspecto esencial en esta controversia: la naturaleza y función de la póliza previsional contratada.

La póliza previsional se contrata en beneficio de los afiliados, siendo la AFP simplemente una intermediaria en este proceso. Es la AFP quien recauda las primas del seguro en nombre y por cuenta de la Aseguradora, y dichos recursos nunca ingresan al patrimonio de la administradora. Por ende, resulta improcedente condenar a la AFP la devolución de recursos que nunca estuvieron en su patrimonio.

Desde la perspectiva de la aseguradora previsional, es esencial resaltar que se prestó efectivamente el servicio contratado. Se trata de un contrato de ejecución sucesiva donde la aseguradora asumió los riesgos de invalidez y muerte del afiliado. Si estos riesgos se hubieran materializado, correspondería a la aseguradora el pago de la suma adicional para financiar las correspondientes pensiones. Este contrato fue ejecutado conforme a sus términos y efectos, los cuales no deben retrotraerse por la declaración de ineficacia.

En este contexto, es fundamental considerar que la devolución de la prima de seguro previsional constituiría un atentado contra el deber de administración de la seguridad social. El seguro previsional tiene una función precisa: financiar los riesgos de invalidez y muerte. Exigir su devolución equivale a negar o retrotraer las coberturas esenciales del sistema general de pensiones. Además, esto

conllevaría un enriquecimiento sin causa justificada para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos, entidad que no está obligada a soportar tal carga.

12. Falta de nexo causal

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado, bajo el entendido que la actora aduce que debido al traslado entre administradoras de fondos de pensiones:

A pesar de que la parte actora insiste en el hecho que, Colfondos ocasionó un perjuicio, vale la pena aclarar que mientras la demandante, disfruta desde el 1 de junio de 2022 la pensión de vejez, jamás manifestó descontento alguno por su mesada pensional, debiéndose concluir que no existe un nexo causal entre la conducta que se le quiere endilgar a mi mandante y el supuesto daño causado.

La reparación integral no es un principio de carácter absoluto y admite regulaciones por parte del legislador. La función reparatoria a plenitud de los daños causados a los perjudicados, sean derivados de conductas punibles o no, se garantiza en nuestro ordenamiento constitucional. En efecto, la garantía de la equivalencia de la indemnización con la magnitud del daño revela un propósito elemental de justicia y de progreso de los principios del Estado Social de Derecho. A pesar de ello, la jurisprudencia constitucional ha advertido que no existen derechos absolutos. Los derechos constitucionales obedecen no solo al cumplimiento de su órbita subjetiva o individual, sino que también, en muchos casos, pueden verse sometidos a límites que se encuentran dados por el respeto de los derechos ajenos, la protección del interés general, el cumplimiento de deberes y la observancia del núcleo esencial del derecho que pretende limitarse.

En el proceso de determinación del núcleo esencial del derecho fundamental, siguiendo la tesis constitucional, el juzgador puede disponer de técnicas jurídicas complementarias que se inscriben desde la perspectiva de los derechos subjetivos o de los intereses jurídicamente protegibles. Así, el contenido esencial de un derecho fundamental, de acuerdo con la primera posibilidad, consistirá en aquellas facultades de actuación ineludibles para que el derecho se desarrolle en su sentido real y natural sin desnaturalizarse. Por otro lado, la fórmula de los intereses permitirá establecer un núcleo esencial del derecho fundamental cuyo contenido estará dado por aquello que es absolutamente necesario para que los intereses resulten real, concreta y efectivamente protegidos. Entonces, se desconocerá el contenido esencial cuando el derecho queda sometido a limitaciones que lo hacen impracticable, lo dificultan más allá de lo razonable o lo despojan de la necesaria protección. Esta teoría, de gran importancia para el examen de las medidas que lleguen a ser adoptadas por el legislador en los casos de la limitación de derechos, impide un uso de la reserva legal más allá de los valores y derechos reconocidos en la Constitución.

Partiendo de allí, se ha considerado que la reparación integral como derecho es regulable y puede ser objeto de configuración legislativa. Más aún, la propia Constitución Política no establece en forma categórica qué tipo de daños deben ser indemnizados, ni mucho menos la dimensión y cuantía en que

deben tasarse se reduce al reconocimiento y tutela jurídica de derechos fundamentales (vida, integridad física, propiedad privada, buen nombre, entre otros) cuya violación o transgresión puede generar la obligación al responsable a la debida reparación. De ahí que el legislador en su marco de configuración y respecto del alcance de la reparación integral puede, según la Corte Constitucional:

“(...) Determinar cuáles daños deben ser tenidos en cuenta, y en esa medida incluir como parte de la reparación integral los daños materiales directos, el lucro cesante, las oportunidades perdidas, así como los perjuicios morales, tales como el dolor o el miedo sufridos por las víctimas, los perjuicios estéticos o los daños a la reputación de las personas, o también los llamados daños punitivos, dentro de límites razonables.”

Puede también el legislador fijar reglas especiales para su cuantificación y criterios para reducir los riesgos de arbitrariedad del juez. Estos criterios pueden ser de diverso tipo. Por ejemplo, pueden consistir en parámetros que orienten al juez, en límites variables para ciertos perjuicios en razón a lo probado dentro del proceso para otra clase de perjuicios, o en topes fijos razonables y proporcionados.

Entonces, desde el ámbito constitucional no se encuentra, según la Corte, ningún reparo a las limitaciones de las indemnizaciones por parte del legislador no solo en materia de daños extrapatrimoniales sino también en el ámbito patrimonial, pues es al Congreso de la República a quien le compete regular técnicamente todo lo atinente a los regímenes de responsabilidad, entre ellos las modalidades del daño y los métodos de cuantificación.

De este modo, puede la ley crear una nueva tipología de daños, reglamentar topes o incluso establecer parámetros de valoración judicial subjetivos u objetivos basándose en criterios de equidad, todo lo cual ingresa en la libertad de configuración política sin desconocer la reparación integral. Lo anterior, sin embargo, debe efectuarse sin desnaturalizar el núcleo esencial del derecho, es decir, debe mantenerse su filosofía y abstracción, conservando en todo momento su contenido y racionalidad, pues de lo contrario tal medida se tornaría inconstitucional.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicar que la responsabilidad de mi representada no es absoluta, pues si revisamos el caso concreto, encontramos que la parte demandante, subsanó con sus actos los perjuicios que quiere enrostrar en la demanda pues al efectuar su traslado con mi representada, guardó silencio en relación con su declaración de voluntad inicial y se abstuvo de buscar por sus propios medios y en la medida de sus posibilidades, la información que les permita comparar las alternativas que les ofrece el mercado, con estas actuaciones demostradas por la actor, e incluso tiempo después de que el traslado se ha perfeccionado, es demostrativa de una conducta descuidada y negligente que, sin duda, altera la cadena causal iniciada con el presunto incumplimiento de las AFP e impide que el daño pueda imputársele a esta última.

Adicionalmente conforme al Decreto 2241 de 2010, artículo 4, numerales 1 al 8, contenido al que me remito, los afiliados al Sistema General de Pensiones, también tienen una serie de obligaciones que

cumplir respecto de su panorama pensional, destacando entre otros, los señalados en los numerales 2 y 3, que establecen:

“...2. Aprovechar los mecanismos de divulgación de información y de capacitación para conocer el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y los derechos y obligaciones que les corresponden.

3. Emplear la adecuada atención y cuidado al momento de tomar decisiones, como son entre otras, la afiliación, el traslado de administradora o de régimen, la selección de modalidad de pensión y de entidad aseguradora que le otorgue la renta vitalicia o la elección de tipo de fondo dentro del esquema de "Multifondos", según sea el caso...”

Incurre la parte demandante en una indebida acreditación del aparente perjuicio sufrido, ello, pues pretende argumentar que a partir de un supuesto incumplimiento al deber de información en cabeza de mi representada se le ocasionó un perjuicio. Esta indebida acreditación se fundamenta en los siguientes argumentos: En primer lugar, el apoderado de la parte demandante aporta una simulación de la liquidación pensional en el Régimen de Prima Media y una liquidación en la que

pretende cuantificar los aparentes perjuicios sufridos por el actor, desconociendo de esta forma un principio universal reiterado por la Corte Suprema de Justicia y a partir del cual se concluye que nadie puede crear su propia prueba para luego valerse, sacar provecho o beneficio de esta, pues deviene indiscutible no solo la presunción sino la plena convicción de la existencia de circunstancias que afectan su credibilidad e imparcialidad. Entonces, si lo que pretendía la parte demandante era cuantificar y/o estimar un aparente daño ocasionado por parte de mi representada era menester que dicha prueba se hubiese realizado a través de un dictamen pericial, y no a través de una construcción propia que claramente implica un beneficio y una imparcialidad, hasta incluso en la mención escueta del valor de la primera mesada pensional sin hacer una liquidación.

En segundo lugar, no basta con acreditar la diferencia de una mesada pensional para concluir por esa vía que dicho valor se constituye como el aparente perjuicio que debe ser resarcido por parte de mi representada, y ello es así puesto que, respecto del reconocimiento de perjuicios la carga de la prueba recae exclusivamente en quien alega que le debe ser reparado un aparente daño, y, en ese orden de ideas, una simple alegación indefinida de que no se recibió información suficiente y que por ello se originó un daño derivado en la diferencia de una mesada pensional, no es suficiente para probar de manera objetiva que se ha incurrido en un daño, y que por lo mismo mi representada deba asumir el pago de unos rubros que carecen de fundamento alguno. En tercer lugar, y en el supuesto de que los anteriores argumentos no generen un convencimiento en el señor Juez de que mi representada no debe asumir el pago de unos perjuicios que son improcedentes e inexistentes, es importante aclarar que el reconocimiento y pago de aquellos debe hacerse conforme la teoría de las obligaciones de tracto sucesivo continuas, en el entendido de que, se trata de un acto sujeto a variables tales como la expectativa de vida de la demandante, la modalidad de pensión que haya sido reconocida al

demandante (retiro programado, renta vitalicia inmediata, retiro programado con renta vitalicia diferida, renta temporal cierta con renta vitalicia de diferimiento cierto, renta temporal con renta vitalicia diferida y renta temporal variable con renta vitalicia inmediata) y el agotamiento de los correspondientes ciclos mensuales de pago de las mesadas pensionales. Adicionalmente, debe tener en cuenta el despacho que, para efectos de la tasación de una eventual condena en perjuicios a cargo de Colfondos S.A la demandante se encuentra válidamente pensionada con mi representada. Lo anterior supone que, el monto de la mesada pensional que a hoy la demandante recibe puede variar en el tiempo, para aumentar o disminuir su monto, según la rentabilidad y los rendimientos económicos que se generen. De manera que la diferencia entre la mesada reconocida por la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y la que habría reconocido el Régimen de Prima Media deberá ser analizada mes a mes y no en un único pago. Esto cobra más relevancia, si se tiene en cuenta que la demandante no aporta prueba alguna que permita evidenciar lo que sería la fluctuación de su derecho prestacional en el tiempo y el posible incremento de la mesada pensional una vez se redima el bono pensional.

Como consecuencia de lo anterior, mi representada nada adeuda a la parte demandante por concepto de perjuicios por falta de asesoría pensional.

Así las cosas y por cada una de las razones jurídicas, jurisprudenciales y doctrinales, debe señor Juez ABSOLVER a mi representada de las pretensiones de la demanda, en razón a los hechos y razones de defensa antes mencionados, los cuales he ido demostrando en el escrito de contestación de demanda y con las pruebas aportadas y solicitadas en este proceso.

VI. EXCEPCIONES

6.1. PREVIAS

6.1.1. FALTA DE JURISDICCIÓN Y/O COMPETENCIA:

Esta pretensión se encuentra llamada a prosperar pues de conformidad con el artículo 138° del C.G.P., en el entendido que la demanda va encaminada al reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios a la demandante y dicha pretensión debe resolverse por la Jurisdicción Civil y no por esta jurisdicción, en el entendido que la Jurisprudencia no ha sido clara y enfática en que dicha pretensión deberá ser estudiada por la Jurisdicción Laboral, ya que la naturaleza de los perjuicios son de carácter civil y no laboral.

6.1.2. FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA (NÚM. 10, ART. 100 DEL C.G.P.) CON ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. hoy ASEGURADORA

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A , SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A., ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A .:

La presente excepción se fundamenta en el artículo 61 del Código General del Proceso, el cual dicta lo siguiente:

***“LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención.”

Es importante tener en cuenta que la relación jurídica entre **COLFONDOS S.A.**, el afiliado y las aseguradoras, en los casos de nulidad y/o ineficacia del traslado, está determinada por el artículo 60 de la Ley 100 de 1993. Este artículo establece que parte de las contribuciones realizadas por los afiliados se destinan, primero, a capitalizar la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado y, segundo, al pago de primas de seguros para cubrir contingencias como la invalidez, sobrevivientes, y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el Fondo de Solidaridad Pensional y

cubrir el costo de administración del régimen. Durante los períodos en que se realizaron las contribuciones, se distribuyeron regularmente y se contrató adecuadamente el seguro para cada afiliado, a cambio del pago de la prima correspondiente según el monto de la contribución realizada.

Adicionalmente, es preciso tener en cuenta lo expuesto en la sentencia SU-107 de 2024 frente a la integración de las aseguradoras como litisconsortes necesarios en los procesos de ineficacia del traslado. Al respecto, la Corte ha dicho lo siguiente:

*“(…) la propia Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Civil, ha advertido que si bien la regla general es que cuando se declara la ineficacia de un negocio jurídico lo que corresponde es “retrotraer la situación al estado en que se hallaría si el acto o negocio no hubiera existido jamás, es decir con ineficacia ex tunc (desde siempre)” (Cfr., Sentencia SC4654-2019, donde se citó la Sentencia SC3201 del 9 de agosto de 2018), ello no debe ocurrir así siempre. En algunas ocasiones, no es posible realizar dicha restitución. En la providencia en cita se afirmó que “[c]omo el vicio invalidante se produce en el origen o conformación del negocio, es natural que la invalidez se retrotraiga a ese instante, desapareciendo todos los efectos que pudo haber producido desde entonces. Esta retroactividad se da en las relaciones de los contratantes entre sí, o bien respecto de terceros, siempre que hayan sido parte en el proceso. // Entre las excepciones está lo concerniente al objeto o causa ilícita, casos en los cuales no es posible repetir lo que se haya dado o pagado a sabiendas de la ilicitud (1525); como tampoco lo que se haya dado o pagado al incapaz, salvo prueba de haberse hecho este más rico (1747). Tampoco hay lugar a la restitución material del bien cuando ello no sea posible por motivos de utilidad pública o interés social, casos en los cuales se dará una reivindicación ficta o compensatoria (artículo 58 de la Constitución Política)” (Ibid.). **Por las razones expuestas en esta providencia, se advierte que la restitución que dispone la Corte Suprema de Justicia es sumamente compleja. Al tiempo, no podría ordenarse, por ejemplo, a las aseguradoras que han recibido la prima con el objeto de cubrir pensiones de invalidez o de sobrevivientes, restituir esos dineros. Esto último porque en la inmensa mayoría de casos, aquellas no han hecho parte del proceso judicial que declara la ineficacia del traslado y, por tanto, dicha declaratoria les es inoponible.**” Subraya fuera del texto.*

Según lo expuesto, cuando se declara la ineficacia de traslado de régimen pensional no es posible que tenga efectos ex tunc (desde siempre), porque hubo ciertos actos que fueron consumados y no es posible realizar la restitución. Sí la ineficacia lleva consigo la devolución de gastos de administración, primas de seguros previsionales y demás elementos que componen el aporte en pensión conforme lo adoctrinado por nuestro máximo órgano de cierre, entonces para que sea posible la restitución de las primas de seguros previsionales se debe vincular a la(s) aseguradora(s), ya que fueron quienes recibieron estos dineros. Igualmente, estas sumas no ingresaron al patrimonio de **COLFONDOS S.A.**, sino que fueron transferidas a la aseguradora según lo pactado en las siguientes pólizas de ramo previsional:

- La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.
- La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.
- Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 5030-0000015- 01 y 02, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01, 02, 03 y 04, No. 6000-0000021-01 con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2005 a 2008, y desde el año 2016 hasta la fecha.
- La póliza No. 9201409003175, con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

Por las razones expuestas anteriormente, solicito, señor Juez, se integre el contradictorio con **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en vista de que la demandante estuvo afiliada a **COLFONDOS S.A.** desde 19 de Noviembre de 1999, con fecha de efectividad el 01 de Enero de 2000 a la fecha, se encontraba vigente el seguro previsional con las aseguradoras mencionadas.

6.2. EXCEPCIONES DE FONDO

1. LA CALIDAD DE PENSIONADO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA

A través de la sentencia SL373-2021, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia negó la posibilidad al pensionado, para que con ocasión a la declaratoria de ineficacia del traslado al RAIS, pudiera regresar a Colpensiones como si nunca se hubiera trasladado, bajo el argumento de que la calidad de pensionado constituye una situación jurídica consolidada que no es dable revertir o retrotraer, como ocurre en aquellas situaciones en las que el afiliado aun no ostenta la calidad de pensionado. En efecto, la referida Corporación estimó que *“no se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría (sic) a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto”*.

2. FALTA DE NEXO CAUSAL

No existe nexo causal entre la conducta endilgada y el supuesto daño ocasionado. Se argumenta con el numeral 12 de las razones de derecho generales de las excepciones de mérito de la presente demanda.

3. AUSENCIA DE ACREDITACIÓN DEL PERJUICIO

Los daños que sean susceptibles de cuantificación económica deben probarse en el proceso y su cuantía dependerá de lo acreditado. En el expediente no obra una sola prueba del supuesto perjuicio del accionante.

Para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como “*culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste*”. Condiciones estas que además de configurar el cuadro axiológico de las pretensiones de la demanda, definen el esquema de la carga probatoria de la demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial y que este se originó en la conducta de los demandados, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció. ¡No existe una sola prueba en el expediente frente a los supuestos perjuicios!

4. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS

En lo que se refiere al reconocimiento y pago de los perjuicios presuntamente ocasionados al hoy demandante por la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, es claro que, de una parte, dicha sanción no tiene consagración legal, es decir, que ninguna norma previene el pago de este tipo de indemnización, y de la otra, que la accionante recibió la información suficiente, clara y oportuna, el cual obedeció al libre ejercicio de su derecho de selección de régimen y si alguna situación adversa se deriva de dicho acto, sólo a él es imputable, al demandante ya que nadie puede ir en contra de sus propios actos. No es cierto, que el traslado, con mi representada efectuó la parte actora ante el fondo de pensiones que represento le haya ocasionado “perjuicios”, que infundadamente manifiesta como quiera que dicho traslado se sujetó a todas las condiciones legales establecidas, siendo la misma parte demandante quien una vez conforme con la asesoría brindada, sobre las bondades y limitaciones de los regímenes pensionales, de manera libre, autónoma y sin presiones decidió cambiar de régimen pensional y vincularse al fondo de pensiones que represento, siendo reconocida la pensión por COLFONDOS S.A.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Al analizar las pruebas de la demanda no se identifican perjuicios o menoscabos económicos que puedan ser atribuidos a la demandada; toda vez que la actora no aporta pruebas en donde se evidencie que a la demandante se le ha ocasionado un perjuicio en la prestación que actualmente goza y percibe por parte de COLFONDOS S.A., conforme a la normatividad y a la libre escogencia de régimen pensional que la actora realizó, se hizo el reconocimiento y pago de la prestación pensional que percibe la demandante; por lo tanto, de ser reconocida la prestación como si la hubiese percibido en el Régimen de Prima Media, se estaría yendo en contravía de la seguridad jurídica de las normas que reconocen las prestaciones pensionales de un régimen u otro.

Así mismo, sin que implique aceptación de mi procurada sobre la validez de las pretensiones se proponen como de mérito las de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO y la de PAGO por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada por lo pretendido por la parte demandante como quiera que así se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación y fue a través de COLFONDOS que se reconoció el derecho pensional del actor siendo mi representada un tercero ajeno a la insatisfacción de la mesada percibida por la parte demandante.

Finalmente, en el acápite de pruebas no se relaciona ninguna prueba de cuál sería su proyección pensional en un régimen u otro, y que esta sea avalada por un perito que haya realizado el cálculo de su prestación pensional en el Régimen de Prima Media, así como tampoco una proyección pensional emitida por la entidad Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, que avale tal situación y que se indique que la demandante es acreedora de una indemnización de perjuicios por parte de mi prohijada, más aún cuando la demandante ya se encuentra percibiendo una prestación pensional por parte de COLFONDOS S.A. y que retrotraer tal situación contravendría lo que ha estipulado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 373 de 2021.

6. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Aplicable a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con fundamento en lo expuesto en el acápite de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO” y que sustento en el hecho de que mi representada no es la llamada a reconocer cualquier eventual derecho que le pudiera corresponder a la parte demandante.

7. PROHIBICIÓN DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL

El artículo 2 de la Ley 797 de 2003 incorporó ajustes al artículo 13 de la Ley 100 de 1993. En virtud de estas modificaciones, se dispone que un afiliado no tendrá la facultad de cambiar de régimen cuando le falten diez (10) años o menos para cumplir con la edad requerida, el afiliado se encuentra inmerso en esta prohibición.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Corresponde a COLPENSIONES proceder con la validación y verificación de requisitos en lo que respecta a la aceptación del traslado de régimen por parte de la demandante, ya que, de conformidad con la Ley, le corresponde a esta entidad y no a mi representado la aceptación de este traslado. Sin que implique aceptación de mi representada sobre la validez de las pretensiones, se proponen como de mérito las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE CAUSA Y OBJETO, y la de PAGO, por no existir fundamento jurídico ni fáctico para condenar a mi representada, como se desprende de todas y cada una de las documentales aportadas con esta contestación.

Es importante tener en cuenta que las causales de nulidad están taxativamente establecidas de acuerdo con lo normado en el Código Civil. En este sentido, la parte actora no ha demostrado la existencia de ninguna causal de nulidad que invalide el acto jurídico, por demás unilateral, libre y autónomo, mediante el cual la demandante se trasladó RPMPD al RAIS, administrado por COLFONDOS S.A., de manera libre y espontánea.

9. BUENA FE

En caso de declararse la existencia de obligaciones a cargo de mi representada demandada y en favor de la demandante, solicito que se declare que dicha actuación ha sido de buena fe por parte de mi defendida, conforme al principio que regula todos los actos jurídicos. Asimismo, se solicita la exoneración de cualquier condena por mora, perjuicios, indemnización de perjuicios, intereses moratorios, indexación y costas del proceso.

10. AUSENCIA DE VICIOS DEL CONSENTIMIENTO

La solicitud de vinculación realizada por la demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por COLFONDOS S.A. es plenamente válida. La misma se realizó atendiendo a la libre voluntad de la actora, quien de manera espontánea y directa suscribió el acto de afiliación al Fondo de Pensiones Obligatorias, manifestando su voluntad de afiliación dentro del Régimen de Ahorro Individual. Esta elección se realizó después de recibir asesoramiento sobre las ventajas y desventajas de dicho traslado entre Administradoras de Fondos de Pensión del RAIS. Por lo tanto, no hubo fuerza ni afectación de la voluntad de la demandante para escoger libremente uno de los regímenes del sistema de seguridad social en pensiones.

11. VALIDEZ DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD

Esta excepción se basa en el hecho de que la vinculación de la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por mi representada cumplió con todos los requisitos legales

exigidos. Por lo tanto, la petición de ineficacia solicitada en la demanda es inviable, ya que la parte demandante, de manera libre y voluntaria, en uso de sus facultades legales y en ejercicio de la libertad de afiliación establecida en el artículo 13 literal b de la ley 100 de 1993, decidió afiliarse al RAIS y someterse a todas las características y exigencias del régimen, como se evidencia en la correspondiente solicitud de vinculación.

12. RATIFICACIÓN DE LA AFILIACIÓN DEL ACTOR AL FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS ADMINISTRADO POR COLFONDOS S.A.

Esta excepción se opone a la totalidad de las pretensiones de la demanda, con base en lo expuesto en el apartado de “HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA”. Se fundamenta en el hecho de que, incluso en el escenario hipotético de aceptar que la afiliación de la actora al RAIS estuviera afectada por alguna causal de nulidad o ineficacia, dicha afiliación fue saneada por la ratificación de las partes. La ratificación se reflejó en el hecho de que la actora no ejerció su derecho a retractarse de la afiliación al Fondo de Pensiones administrado por mi representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1161 de 1994, manifestando por escrito su decisión en ese sentido dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación.

13. COMPENSACIÓN Y PAGO

Sin que implique el reconocimiento de ningún derecho, se señala que para operar sobre las sumas que transfirió o pudiera transferir mi representada a la AFP a la que la parte demandante se afilió, se plantea la posibilidad de compensación y pago.

Estas sugerencias buscan mejorar la estructura y claridad de la redacción de las excepciones presentadas en el documento legal. Es importante que se ajusten de acuerdo con las reglas y normativas específicas aplicables en Colombia y con la estrategia de defensa que se esté llevando a cabo en el caso concreto.

14. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA ANTE UNA EVENTUAL CONDENA FRENTE A LA DEVOLUCIÓN DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y SEGUROS PREVISIONALES

Esta excepción se fundamenta con el numeral 8 de los fundamentos y razones de derecho generales de las excepciones de mérito de esta demanda y además solicito tener en cuenta que el seguro previsional, tal y como su nombre lo indica, asegura al pensionado en el reconocimiento y pago de:

- Una pensión en caso de invalidez.
- Una compensación a favor de los beneficiarios sobrevivientes en caso de muerte.
- Un auxilio funerario para cubrir los gastos de entierro de un afiliado cubierto bajo esta póliza.

La condena a Colfondos para la devolución de los gastos asociados a la adquisición del seguro previsional no se ajusta a las circunstancias fácticas y probatorias. En virtud del funcionamiento inherente a los contratos de seguros, el afiliado estuvo cubierto durante todo el periodo de su vinculación con mi prohijada. En caso de que los riesgos cubiertos se hubieran materializado, las prestaciones económicas mencionadas se habrían obtenido. En otras palabras, de haberse concretado el riesgo, la demandante hoy contaría con una pensión gracias a dicho seguro.

En este contexto, los pagos realizados por Colfondos con respecto a los seguros previsionales cumplen su objetivo fundamental: asegurar una cobertura. Por ende, imponer a Colfondos la obligación de reembolsar las sumas abonadas representa un enriquecimiento injustificado para Colpensiones, a expensas de un empobrecimiento correlativo para Colfondos. Esta entidad no está obligada a asumir dicha carga.

15. EXCEPCIÓN GENÉRICA (INNOMINADA)

Esta excepción se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., el cual establece que cuando el juez encuentre probados los hechos que constituyen una excepción, debe reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las excepciones de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben alegarse en la contestación de la demanda.

16. PRESCRIPCIÓN

Según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (Sala Laboral), no requiere de estar fundamentada, porque solo basta que en el proceso se determine qué ha pasado el tiempo de tres años sin presentar reclamación alguna o haberse interrumpido la prescripción.

Es menester destacar que sobre este tipo de asuntos el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué en proceso con radicado número 73001-31-05-005-2021-00306-01 ilustró lo siguiente frente a la prescripción en los procesos de indemnización plena de perjuicios cuando el demandante ya se encuentra pensionado:

“El término de prescripción en este asunto debe contarse desde la fecha en que le fue comunicado a la actora el reconocimiento del derecho pensional por la pasiva, el 13 de octubre de 2017, dado que a partir de ese momento se hizo exigible la indemnización que reclama habida cuenta que en esa data se materializó el daño derivado de la falta de información al momento del traslado. Por tanto, la demanda debió ser impetrada a más tardar el 13 de octubre de 2020, no obstante, tal acto se surtió el 16 de diciembre de 20215, de manera que

la indemnización petitionada se encuentra prescrita, al exceder el termino trienal aludido, tal y como lo declaró la A quo.”

La A quo señaló lo siguiente:

“Bajo esa perspectiva y previo a tasar el monto del lucro cesante y consolidado estudio la excepción de prescripción, la cual consideró que opera para el caso, bajo el termino trienal indicado en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, pues es una acción de naturaleza resarcitoria, no comparable con un derecho exigible de manera periódica. En el asunto la pensión fue reconocida en octubre de 2017, mientras que la demanda fue instaurada el 16 de diciembre de 2021, por lo que encontró prescrita la acción. En consecuencia, negó las pretensiones de la demanda e impuso condena en costas a la parte actora.”

Vale destacar que, las decisiones en comento se relievan de manera especial el momento desde el cual comienza a contarse el periodo prescriptivo en esta clase de asuntos, que, en efecto, no queda sujeto a circunstancias de índole subjetivo, para lo cual se solicita al despacho considere declarar probada la mencionada figura jurídica. Se tiene que la demandante goza de la prestación económica de vejez desde el mes de diciembre de diciembre de 2017 y la demanda se impetro el día 03 de octubre de 2024, lo que sin lugar a dudas confirma y supera el plazo trienal vencido para reclamar ante la jurisdicción el supuesto derecho que reclama.

VII. MEDIOS DE PRUEBA

En ejercicio del derecho de contradicción que asiste a mí representada, respetuosamente solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Solicito decretar el interrogatorio de parte de la parte actora, interrogatorio que oralmente o a través de sobre cerrado le formularé en la fecha indicada por el Despacho.

4.2. DOCUMENTALES: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, las siguientes:

- 4.2.1. Historia laboral completa y detallada de la accionante.
- 4.2.2. Información general de la demandante.
- 4.2.3. Certificado SIAFP de la demandante.
- 4.2.4. Comprobante de Nómina Pensionado de la Demandante

4.2.5. La póliza No. 0209000001-1 con la **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son entre 01 de enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 2000.

4.2.6. La póliza No. 061 con **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004.

4.2.7. Las pólizas No. 5030- 0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 5030-0000015- 01 y 02, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018- 01, 02, 03 y 04, No. 6000-0000021-01 con la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, cuyas vigencias son entre el año 2005 a 2008, y desde el año 2016 hasta la fecha.

4.2.8. La póliza No. 9201409003175, con la **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, cuyas vigencias son entre del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014.

4.2.9. Certificado de inclusión en nómina de pensionado

4.3. SOLICITUD ESPECIAL: Teniendo en cuenta que la vinculación con el RAIS representada se originó hace **más de 20 años** solicito al señor Juez con el debido respeto que en el evento de que mi mandante encuentre en el archivo, documentación relevante, que permita desvirtuar lo pretendido en la demanda de la referencia, se sirva admitirla en audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

VIII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y representación legal de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
- Certificado de existencia y representación legal de REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de COLFONDOS S.A. expedido por la Superintendencia Financiera.
- Escritura pública 5034 del 28 de septiembre de 2023, a través de la cual COLFONDOS S.A. otorga poder general a REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S.
- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A.** hoy **ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A**
- Certificado de existencia y representación legal de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**,
- Certificado de existencia y representación legal de **SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A.** hoy **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

- Certificado de existencia y representación legal de **ASEGURADORA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A**
- Sustitución de poder.
- Las mencionadas en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Cr 11 No. 93 53 Oficina 101 de Bogotá, o en los correos electrónicos: jarevalo@realcontract.com.co y gerencia@realcontract.com.co

La entidad demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de su representante legal, o quien haga sus veces, las recibirá en la calle 67 No. 7 - 94 Piso 19 de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jhan Carlos Cañizares Arevalo', written in a cursive style.

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO
CC. 1007539646 de Ocaña N. de S.
T.P. 347460 del H. C. S. de la J.

USUARIO: CFCAUTOMATIZA

CUENTA DE AUTOMATIZACION

10 de Diciembre de 2024

[Registrar
servicio](#)



[Afiliados](#) → [Personas](#) → [Aportantes](#) → [Pagos](#) → [Estadísticas](#) → [Entrega HL al RPM](#) → [Documentación](#) → [Usuarios](#) → [Historia Laboral](#) → [Historial](#)

Historial de vinculaciones

Hora de la consulta : 8:56:33 AM

Afiliado: CC 41791134 GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO [Ver detalle](#)

Afiliado presenta vinculaciones eliminadas

Vinculaciones para : CC 41791134

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1999-11-19	2004/04/16	COLFONDOS COLPENSIONES			2000-01-01	

Un ítem encontrado.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 41791134

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1999-11-19	1999-11-26	01	AFILIACION	COLFONDOS	

Un ítem encontrado.

1

Copyright © 2015 Asofondos. Derechos reservados

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS COLFONDOS RETIRO PROGRAMADO

NIT 900.391.901-2

Comprobante de Pago Nomina de Pensionado

Período correspondiente a (202411)

**NOMBRE PENSIONADO
O AFILIADO FALLECIDO**
GENY YOLANDA
MARTINEZ MONCAYO

**CEDULA
PENSIONADO**
41.791.134

TIPO DE PENSION
Vejez

**NOMBRE
BENEFICIARIO**

**CEDULA DEL
BENEFICIARIO**
01042585083

**NOMBRE DEL REPRESENTANTE
O APODERADO**

**CEDULA DEL REPRESENTANTE O
APODERADO**

DIRECCION
KR 100 B 76 A 10

MEDIO DE PAGO
Transferencia

NUMERO DE CUENTA
004670184441

CIUDAD
BOGOTÁ, D. C.

ENTIDAD FINANCIERA
BANCO DAVIVIENDA

Detalles de Pago Nomina de Pensionado

CONCEPTO		DEVENGADOS	DEDUCCIONES
01	Pago de pensión	1,300,000.00	0.00
04	Pago a EPS	0.00	52,000.00
SUBTOTAL		1,300,000.00	52,000.00
NETO PAGADO			1,248,000.00

TERCEROS

SALUD
FAMISANAR E.P.S.

COOPERATIVAS

PENSION

EMBARGOS

CAJA DE COMPENSACION

Los descuentos por pago de EPS o Fosyga se realizan con fundamento en el Decreto 806 de 1998, artículo 26, numeral 1, literal c y el Decreto 1703 de 2002, artículo 14.

El descuento para pensiones obligatorias se fundamenta en la Ley 797 de 2003, artículo 13, que modifica el artículo 47 de la ley 100 de 1993.

Los descuentos por embargo se realizan con fundamento en el auto notificado por el juzgado destinatario del pago del embargo.

El descuento para cajas de compensación se fundamenta en el artículo 139 del decreto 19 de 2012

El descuento para cooperativas se realiza conforme a la autorización otorgada por los beneficiarios de la pensión.

Cualquier inquietud adicional no dude en escribirnos a través de nuestro portal transaccional www.colfondos.com.co opción contáctanos, o comuníquese con nuestro Contact Center a través de las siguientes líneas Bogotá 748 4888, Barranquilla 386 9888, Bucaramanga 698 5888, Cali 489 9888, Cartagena 694 9888, Medellín 604 2888 y en el resto del país 01 800 05 10000.

REPORTE DE DÍAS ACREDITADOS



En este reporte te presentamos la totalidad de aportes realizados en tu nombre al Sistema general de pensiones en el periodo solicitado.

Fecha de Generación: 10/12/2024
 Identificación: C.C 41791134
 Afiliado: MARTINEZ MONCAYO GENY YOLANDA

Resumen de Semanas

(+) Sem. acred. en el fondo	925,14	Días acred. en el Fondo	6476
(+) Sem. acred. origen Bono	986,86	Días acred. origen Bono	6908
(+) Sem. acred. otras AFPS		Días acred. otras AFPS	
(+) Sem. acred. otras Cotiz. ...		Días acred. otras Cotiz.....	
(+) Sem. acred. revocatoria RP..		Días acred. revocatoria RP..	
(+) Sem. acred. revocatoria RV..		Días acred. revocatoria RV..	
(=) Total semanas acreditadas ..	1912,00	Total días acreditados	13384
(+) Delta en semanas		Delta en días	
(-) Semanas simultáneas		Días simultáneos	
Total semanas para B y P ..	1912,00	Total días para B y P	13384

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1976/03	COT. EXTERNAS	30	30	1.290	1.290	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1976/04	COT. EXTERNAS	30	30	1.290	1.290	BONO		4,29				
1976/05	COT. EXTERNAS	31	31	1.290	1.290	BONO		4,43				
1976/06	COT. EXTERNAS	30	30	1.290	1.290	BONO		4,29				
1976/07	COT. EXTERNAS	31	31	1.290	1.290	BONO		4,43				
1976/08	COT. EXTERNAS	31	31	1.290	1.290	BONO		4,43				
1976/09	COT. EXTERNAS	30	30	1.290	1.290	BONO		4,29				
1976/10	COT. EXTERNAS	31	31	1.290	1.290	BONO		4,43				
1976/11	COT. EXTERNAS	30	30	1.290	1.290	BONO		4,29				
1976/12	COT. EXTERNAS	31	31	1.290	1.290	BONO		4,43				
1978/03	COT. EXTERNAS	5	5	2.430	2.430	BONO		,71				
1978/04	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1978/05	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1978/06	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1978/07	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1978/08	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1978/09	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1978/10	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1978/11	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1978/12	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/01	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1979/02	COT. EXTERNAS	28	28	2.430	2.430	BONO		4,00				
1979/03	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/04	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1979/05	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/06	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1979/07	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/08	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/09	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1979/10	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1979/11	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1979/12	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/01	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/02	COT. EXTERNAS	29	29	2.430	2.430	BONO		4,14				
1980/03	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/04	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1980/05	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/06	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1980/07	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/08	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/09	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1980/10	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1980/11	COT. EXTERNAS	30	30	2.430	2.430	BONO		4,29				
1980/12	COT. EXTERNAS	31	31	2.430	2.430	BONO		4,43				
1982/09	COT. EXTERNAS	2	2	9.480	9.480	BONO		,29				
1982/10	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1982/11	COT. EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	BONO		4,29				
1982/12	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1983/01	COT. EXTERNAS	31	31	9.480	9.480	BONO		4,43				
1983/02	COT. EXTERNAS	4	4	9.480	9.480	BONO		,57				
1983/09	COT. EXTERNAS	30	30	9.480	9.480	BONO		4,29				
1984/03	COT. EXTERNAS	26	26	14.610	14.610	BONO		3,71				
1984/04	COT. EXTERNAS	30	30	14.610	14.610	BONO		4,29				
1984/05	COT. EXTERNAS	31	31	14.610	14.610	BONO		4,43				
1984/06	COT. EXTERNAS	30	30	14.610	14.610	BONO		4,29				
1984/07	COT. EXTERNAS	31	31	14.610	14.610	BONO		4,43				
1984/08	COT. EXTERNAS	31	31	14.610	14.610	BONO		4,43				
1985/07	COT. EXTERNAS	29	29	21.420	21.420	BONO		4,14				
1985/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1985/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1985/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1985/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1985/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1986/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1986/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1986/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1986/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1986/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1986/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1987/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1987/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1987/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1987/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/02	COT. EXTERNAS	29	29	21.420	21.420	BONO		4,14				
1988/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1988/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1988/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1988/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1988/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1988/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1989/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1989/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1989/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1989/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1989/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1989/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1990/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1990/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1990/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1990/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1990/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1990/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1990/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1991/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1991/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1991/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1991/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1991/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1991/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/02	COT. EXTERNAS	29	29	21.420	21.420	BONO		4,14				
1992/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1992/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1992/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1992/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1992/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1992/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				
1993/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1993/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1993/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1993/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1993/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1993/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/01	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/02	COT. EXTERNAS	28	28	21.420	21.420	BONO		4,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1994/03	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/04	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1994/05	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/06	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1994/07	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/08	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/09	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1994/10	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1994/11	COT. EXTERNAS	30	30	21.420	21.420	BONO		4,29				
1994/12	COT. EXTERNAS	31	31	21.420	21.420	BONO		4,43				
1995/01	COT. EXTERNAS	31	31	231.000	231.000	BONO		4,43				
1995/02	COT. EXTERNAS	28	28	239.000	239.000	BONO		4,00				
1995/03	COT. EXTERNAS	31	31	246.000	246.000	BONO		4,43				
1995/04	COT. EXTERNAS	30	30	248.000	248.000	BONO		4,29				
1995/05	COT. EXTERNAS	31	31	316.000	316.000	BONO		4,43				
1995/06	COT. EXTERNAS	30	30	317.000	317.000	BONO		4,29				
1995/07	COT. EXTERNAS	31	31	319.000	319.000	BONO		4,43				
1995/08	COT. EXTERNAS	31	31	211.000	211.000	BONO		4,43				
1995/09	COT. EXTERNAS	30	30	211.000	211.000	BONO		4,29				
1995/10	COT. EXTERNAS	31	31	211.000	211.000	BONO		4,43				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1995/11	COT. EXTERNAS	30	30	133.000	133.000	BONO		4,29				
1995/12	COT. EXTERNAS	31	31	261.000	261.000	BONO		4,43				
1996/01	COT. EXTERNAS	31	31	385.000	385.000	BONO		4,43				
1996/02	COT. EXTERNAS	29	29	310.000	310.000	BONO		4,14				
1996/03	COT. EXTERNAS	31	31	304.000	304.000	BONO		4,43				
1996/04	COT. EXTERNAS	30	30	328.000	328.000	BONO		4,29				
1996/05	COT. EXTERNAS	31	31	386.000	386.000	BONO		4,43				
1996/06	COT. EXTERNAS	30	30	431.000	431.000	BONO		4,29				
1996/07	COT. EXTERNAS	31	31	408.000	408.000	BONO		4,43				
1996/08	COT. EXTERNAS	31	31	354.000	354.000	BONO		4,43				
1996/09	COT. EXTERNAS	30	30	374.000	374.000	BONO		4,29				
1996/10	COT. EXTERNAS	31	31	399.000	399.000	BONO		4,43				
1996/11	COT. EXTERNAS	30	30	415.000	415.000	BONO		4,29				
1996/12	COT. EXTERNAS	31	31	368.000	368.000	BONO		4,43				
1997/01	COT. EXTERNAS	31	31	388.000	388.000	BONO		4,43				
1997/02	COT. EXTERNAS	28	28	376.000	376.000	BONO		4,00				
1997/03	COT. EXTERNAS	31	31	368.000	368.000	BONO		4,43				
1997/04	COT. EXTERNAS	30	30	394.000	394.000	BONO		4,29				
1997/05	COT. EXTERNAS	31	31	537.000	537.000	BONO		4,43				
1997/06	COT. EXTERNAS	30	30	507.000	507.000	BONO		4,29				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1997/07	COT. EXTERNAS	31	31	491.000	491.000	BONO		4,43				
1997/08	COT. EXTERNAS	31	31	495.000	495.000	BONO		4,43				
1997/09	COT. EXTERNAS	30	30	363.000	363.000	BONO		4,29				
1997/10	COT. EXTERNAS	31	31	543.000	543.000	BONO		4,43				
1997/11	COT. EXTERNAS	30	30	514.000	514.000	BONO		4,29				
1997/12	COT. EXTERNAS	31	31	476.000	476.000	BONO		4,43				
1998/01	COT. EXTERNAS	31	31	481.000	481.000	BONO		4,43				
1998/02	COT. EXTERNAS	28	28	454.000	454.000	BONO		4,00				
1998/03	COT. EXTERNAS	31	31	456.000	456.000	BONO		4,43				
1998/04	COT. EXTERNAS	30	30	497.000	497.000	BONO		4,29				
1998/05	COT. EXTERNAS	31	31	610.000	610.000	BONO		4,43				
1998/06	COT. EXTERNAS	30	30	574.000	574.000	BONO		4,29				
1998/07	COT. EXTERNAS	31	31	559.000	559.000	BONO		4,43				
1998/08	COT. EXTERNAS	31	31	559.000	559.000	BONO		4,43				
1998/09	COT. EXTERNAS	30	30	479.000	479.000	BONO		4,29				
1998/10	COT. EXTERNAS	31	31	551.000	551.000	BONO		4,43				
1998/11	COT. EXTERNAS	30	30	541.000	541.000	BONO		4,29				
1998/12	COT. EXTERNAS	31	31	543.000	543.000	BONO		4,43				
1999/01	COT. EXTERNAS	31	31	541.000	541.000	BONO		4,43				
1999/02	COT. EXTERNAS	28	28	511.000	511.000	BONO		4,00				

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
1999/03	COT. EXTERNAS	31	31	532.000	532.000	BONO		4,43				
1999/04	COT. EXTERNAS	30	30	518.000	518.000	BONO		4,29				
1999/05	COT. EXTERNAS	31	31	681.000	681.000	BONO		4,43				
1999/06	COT. EXTERNAS	30	30	659.000	659.000	BONO		4,29				
1999/07	COT. EXTERNAS	31	31	554.000	554.000	BONO		4,43				
1999/08	COT. EXTERNAS	31	31	701.000	701.000	BONO		4,43				
1999/09	COT. EXTERNAS	20	20	630.000	630.000	BONO		2,86				
1999/10	COT. EXTERNAS	31	31	659.000	659.000	BONO		4,43				
1999/11	COT. EXTERNAS	30	30	659.000	659.000	BONO		4,29				
1999/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	663.454	663.454	COT. DEL MISMO FON	2000/01/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	659.487	659.487	COT. DEL MISMO FON	2000/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	624.220	624.220	COT. DEL MISMO FON	2000/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	648.025	648.025	COT. DEL MISMO FON	2000/04/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	653.426	653.426	COT. DEL MISMO FON	2000/05/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	750.968	750.968	COT. DEL MISMO FON	2000/06/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	758.189	758.189	COT. DEL MISMO FON	2000/07/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	671.023	671.023	COT. DEL MISMO FON	2000/08/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	799.451	799.451	COT. DEL MISMO FON	2000/09/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	730.337	730.337	COT. DEL MISMO FON	2000/10/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	771.599	771.599	COT. DEL MISMO FON	2000/11/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2000/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	758.189	758.189	COT. DEL MISMO FON	2000/12/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2000/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	750.968	750.968	COT. DEL MISMO FON	2001/01/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	740.653	740.653	COT. DEL MISMO FON	2001/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	730.337	730.337	COT. DEL MISMO FON	2001/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	758.189	758.189	COT. DEL MISMO FON	2001/04/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	750.968	750.968	COT. DEL MISMO FON	2001/05/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	750.968	750.968	COT. DEL MISMO FON	2001/06/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	771.599	771.599	COT. DEL MISMO FON	2001/07/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	730.337	730.337	COT. DEL MISMO FON	2001/08/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	778.820	778.820	COT. DEL MISMO FON	2001/09/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	730.337	730.337	COT. DEL MISMO FON	2001/10/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	750.968	750.968	COT. DEL MISMO FON	2001/11/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	778.820	778.820	COT. DEL MISMO FON	2001/12/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2001/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	771.599	771.599	COT. DEL MISMO FON	2002/01/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	758.189	758.189	COT. DEL MISMO FON	2002/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	715.896	715.896	COT. DEL MISMO FON	2002/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	757.158	757.158	COT. DEL MISMO FON	2002/04/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	722.085	722.085	COT. DEL MISMO FON	2002/05/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	826.578	826.578	COT. DEL MISMO FON	2002/06/11	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	829.380	829.380	COT. DEL MISMO FON	2002/07/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2002/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	739.717	739.717	COT. DEL MISMO FON	2002/08/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	826.578	826.578	COT. DEL MISMO FON	2002/09/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	784.548	784.548	COT. DEL MISMO FON	2002/10/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	784.548	784.548	COT. DEL MISMO FON	2002/11/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	806.964	806.964	COT. DEL MISMO FON	2002/12/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2002/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	784.548	784.548	COT. DEL MISMO FON	2003/01/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	784.548	784.548	COT. DEL MISMO FON	2003/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	762.133	762.133	COT. DEL MISMO FON	2003/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	829.380	829.380	COT. DEL MISMO FON	2003/04/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	739.717	739.717	COT. DEL MISMO FON	2003/05/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.406	780.406	COT. DEL MISMO FON	2003/06/09	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	833.616	833.616	COT. DEL MISMO FON	2003/07/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	762.670	762.670	COT. DEL MISMO FON	2003/08/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	833.616	833.616	COT. DEL MISMO FON	2003/09/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	780.406	780.406	COT. DEL MISMO FON	2003/10/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.143	798.143	COT. DEL MISMO FON	2003/11/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	833.616	833.616	COT. DEL MISMO FON	2003/12/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2003/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.143	798.143	COT. DEL MISMO FON	2004/01/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.146	798.146	COT. DEL MISMO FON	2004/02/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.143	798.143	COT. DEL MISMO FON	2004/03/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2004/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.143	798.143	COT. DEL MISMO FON	2004/04/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	798.143	798.143	COT. DEL MISMO FON	2004/05/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	887.724	887.724	COT. DEL MISMO FON	2004/06/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.837	868.837	COT. DEL MISMO FON	2004/07/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	774.398	774.398	COT. DEL MISMO FON	2004/08/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	887.724	887.724	COT. DEL MISMO FON	2004/09/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	831.061	831.061	COT. DEL MISMO FON	2004/10/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.837	868.837	COT. DEL MISMO FON	2004/11/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.837	868.837	COT. DEL MISMO FON	2004/12/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2004/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	849.949	849.949	COT. DEL MISMO FON	2005/01/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.837	868.837	COT. DEL MISMO FON	2005/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	831.061	831.061	COT. DEL MISMO FON	2005/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	868.837	868.837	COT. DEL MISMO FON	2005/04/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	831.061	831.061	COT. DEL MISMO FON	2005/05/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	905.288	905.288	COT. DEL MISMO FON	2005/06/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	945.523	945.523	COT. DEL MISMO FON	2005/07/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	824.819	824.819	COT. DEL MISMO FON	2005/08/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	925.405	925.405	COT. DEL MISMO FON	2005/09/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	885.170	885.170	COT. DEL MISMO FON	2005/10/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	905.288	905.288	COT. DEL MISMO FON	2005/11/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2005/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	905.288	905.288	COT. DEL MISMO FON	2005/12/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2005/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	925.405	925.405	COT. DEL MISMO FON	2006/01/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	885.170	885.170	COT. DEL MISMO FON	2006/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	885.170	885.170	COT. DEL MISMO FON	2006/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	905.000	905.000	COT. DEL MISMO FON	2006/04/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	925.000	925.000	COT. DEL MISMO FON	2006/05/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	969.000	969.000	COT. DEL MISMO FON	2006/06/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	969.000	969.000	COT. DEL MISMO FON	2006/07/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.026.000	1.026.000	COT. DEL MISMO FON	2006/08/10	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.097.000	1.097.000	COT. DEL MISMO FON	2006/09/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.014.000	1.014.000	COT. DEL MISMO FON	2006/10/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.097.000	1.097.000	COT. DEL MISMO FON	2006/11/08	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.181.000	1.181.000	COT. DEL MISMO FON	2006/12/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2006/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.049.000	1.049.000	COT. DEL MISMO FON	2007/01/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.095.000	1.095.000	COT. DEL MISMO FON	2007/02/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.327.000	1.327.000	COT. DEL MISMO FON	2007/03/07	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.282.000	1.282.000	COT. DEL MISMO FON	2007/04/09	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.294.000	1.294.000	COT. DEL MISMO FON	2007/05/09	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.368.000	1.368.000	COT. DEL MISMO FON	2007/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.421.000	1.421.000	COT. DEL MISMO FON	2007/07/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2007/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.137.000	1.137.000	COT. DEL MISMO FON	2007/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.415.000	1.415.000	COT. DEL MISMO FON	2007/09/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.365.000	1.365.000	COT. DEL MISMO FON	2007/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.407.000	1.407.000	COT. DEL MISMO FON	2007/11/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.149.000	1.149.000	COT. DEL MISMO FON	2007/12/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2007/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.331.000	1.331.000	COT. DEL MISMO FON	2008/01/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.289.000	1.289.000	COT. DEL MISMO FON	2008/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.307.000	1.307.000	COT. DEL MISMO FON	2008/03/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.385.000	1.385.000	COT. DEL MISMO FON	2008/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.438.000	1.438.000	COT. DEL MISMO FON	2008/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.412.000	1.412.000	COT. DEL MISMO FON	2008/06/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.390.000	1.390.000	COT. DEL MISMO FON	2008/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.107.000	1.107.000	COT. DEL MISMO FON	2008/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.451.000	1.451.000	COT. DEL MISMO FON	2008/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.000	1.648.000	COT. DEL MISMO FON	2008/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.440.000	1.440.000	COT. DEL MISMO FON	2008/11/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.375.000	1.375.000	COT. DEL MISMO FON	2008/12/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2008/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.371.000	1.371.000	COT. DEL MISMO FON	2009/01/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.548.000	1.548.000	COT. DEL MISMO FON	2009/02/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.497.000	1.497.000	COT. DEL MISMO FON	2009/03/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2009/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.631.000	1.631.000	COT. DEL MISMO FON	2009/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.447.000	1.447.000	COT. DEL MISMO FON	2009/05/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO FON	2009/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO FON	2009/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.301.000	1.301.000	COT. DEL MISMO FON	2009/08/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.607.000	1.607.000	COT. DEL MISMO FON	2009/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.586.000	1.586.000	COT. DEL MISMO FON	2009/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.563.000	1.563.000	COT. DEL MISMO FON	2009/11/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.698.000	1.698.000	COT. DEL MISMO FON	2009/12/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2009/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.592.000	1.592.000	COT. DEL MISMO FON	2010/01/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.573.000	1.573.000	COT. DEL MISMO FON	2010/02/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.639.000	1.639.000	COT. DEL MISMO FON	2010/03/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.572.000	1.572.000	COT. DEL MISMO FON	2010/04/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.577.000	1.577.000	COT. DEL MISMO FON	2010/05/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.156.000	1.156.000	COT. DEL MISMO FON	2010/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.809.000	1.809.000	COT. DEL MISMO FON	2010/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.276.000	1.276.000	COT. DEL MISMO FON	2010/08/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.708.000	1.708.000	COT. DEL MISMO FON	2010/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.550.000	1.550.000	COT. DEL MISMO FON	2010/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.594.000	1.594.000	COT. DEL MISMO FON	2010/11/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2010/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.703.000	1.703.000	COT. DEL MISMO FON	2010/12/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2010/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.603.000	1.603.000	COT. DEL MISMO FON	2011/01/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.585.000	1.585.000	COT. DEL MISMO FON	2011/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.664.000	1.664.000	COT. DEL MISMO FON	2011/03/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.595.000	1.595.000	COT. DEL MISMO FON	2011/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.583.000	1.583.000	COT. DEL MISMO FON	2011/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.624.000	1.624.000	COT. DEL MISMO FON	2011/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.624.000	1.624.000	COT. DEL MISMO FON	2011/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.449.000	1.449.000	COT. DEL MISMO FON	2011/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO FON	2011/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO FON	2011/10/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.700.000	1.700.000	COT. DEL MISMO FON	2011/11/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.810.000	1.810.000	COT. DEL MISMO FON	2011/12/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2011/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.605.000	1.605.000	COT. DEL MISMO FON	2012/01/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.682.000	1.682.000	COT. DEL MISMO FON	2012/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.659.000	1.659.000	COT. DEL MISMO FON	2012/03/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.693.000	1.693.000	COT. DEL MISMO FON	2012/04/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.742.000	1.742.000	COT. DEL MISMO FON	2012/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.879.000	1.879.000	COT. DEL MISMO FON	2012/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.860.000	1.860.000	COT. DEL MISMO FON	2012/07/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2012/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.499.000	1.499.000	COT. DEL MISMO FON	2012/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.880.000	1.880.000	COT. DEL MISMO FON	2012/09/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.880.000	1.880.000	COT. DEL MISMO FON	2012/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.861.000	1.861.000	COT. DEL MISMO FON	2012/11/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.841.000	1.841.000	COT. DEL MISMO FON	2012/12/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2012/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.854.000	1.854.000	COT. DEL MISMO FON	2013/01/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.810.000	1.810.000	COT. DEL MISMO FON	2013/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.758.000	1.758.000	COT. DEL MISMO FON	2013/03/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.817.000	1.817.000	COT. DEL MISMO FON	2013/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.723.000	1.723.000	COT. DEL MISMO FON	2013/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.872.000	1.872.000	COT. DEL MISMO FON	2013/06/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.040.000	2.040.000	COT. DEL MISMO FON	2013/07/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.402.000	1.402.000	COT. DEL MISMO FON	2013/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.044.000	2.044.000	COT. DEL MISMO FON	2013/09/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.897.000	1.897.000	COT. DEL MISMO FON	2013/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.591.000	1.591.000	COT. DEL MISMO FON	2013/11/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.560.000	1.560.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2013/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.779.000	1.779.000	COT. DEL MISMO FON	2013/12/30	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.809.000	1.809.000	COT. DEL MISMO FON	2014/02/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.699.000	1.699.000	COT. DEL MISMO FON	2014/03/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2014/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.834.000	1.834.000	COT. DEL MISMO FON	2014/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.566.000	1.566.000	COT. DEL MISMO FON	2014/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.468.000	1.468.000	COT. DEL MISMO FON	2014/06/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.772.000	1.772.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.434.000	1.434.000	COT. DEL MISMO FON	2014/07/31	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.650.000	1.650.000	COT. DEL MISMO FON	2014/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.908.000	1.908.000	COT. DEL MISMO FON	2014/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.715.000	1.715.000	COT. DEL MISMO FON	2014/11/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO FON	2014/12/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2014/12	COT. FONDO ACTUAL	28	28	1.677.000	1.796.786	COT. DEL MISMO FON	2014/12/30	4,00	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.676.000	1.676.000	COT. DEL MISMO FON	2015/02/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.624.000	1.624.000	COT. DEL MISMO FON	2015/03/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.768.000	1.768.000	COT. DEL MISMO FON	2015/04/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.563.000	1.563.000	COT. DEL MISMO FON	2015/05/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.695.000	1.695.000	COT. DEL MISMO FON	2015/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.738.000	1.738.000	COT. DEL MISMO FON	2015/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.447.000	1.447.000	COT. DEL MISMO FON	2015/08/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.791.000	1.791.000	COT. DEL MISMO FON	2015/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.628.000	1.628.000	COT. DEL MISMO FON	2015/10/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.879.000	1.879.000	COT. DEL MISMO FON	2015/11/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas



Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2015/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.945.000	1.945.000	COT. DEL MISMO FON	2015/12/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2015/12	COT. FONDO ACTUAL	28	28	1.913.000	2.049.643	COT. DEL MISMO FON	2016/01/04	4,00	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.962.000	1.962.000	COT. DEL MISMO FON	2016/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.728.000	1.728.000	COT. DEL MISMO FON	2016/03/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.638.000	1.638.000	COT. DEL MISMO FON	2016/04/04	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.751.000	1.751.000	COT. DEL MISMO FON	2016/05/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.776.000	1.776.000	COT. DEL MISMO FON	2016/06/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.775.000	1.775.000	COT. DEL MISMO FON	2016/07/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.648.000	1.648.000	COT. DEL MISMO FON	2016/08/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.813.000	1.813.000	COT. DEL MISMO FON	2016/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.724.000	1.724.000	COT. DEL MISMO FON	2016/10/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.981.000	1.981.000	COT. DEL MISMO FON	2016/11/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.195.000	2.195.000	COT. DEL MISMO FON	2016/12/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2016/12	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.885.000	1.885.000	COT. DEL MISMO FON	2017/01/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/01	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.724.000	1.724.000	COT. DEL MISMO FON	2017/02/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/02	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.323.000	2.323.000	COT. DEL MISMO FON	2017/03/10	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/03	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.012.000	2.012.000	COT. DEL MISMO FON	2017/04/06	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/04	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.985.000	1.985.000	COT. DEL MISMO FON	2017/05/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/05	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.865.000	1.865.000	COT. DEL MISMO FON	2017/06/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/06	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.121.000	2.121.000	COT. DEL MISMO FON	2017/07/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de semanas

Periodos Cotizados:

Periodo (aaaa/mm)	Tipo Acreditación	Días Acreditados	Días Cotizados	Salario acumulado	Salario mensual	Origen cotización	Fecha del aporte (aaaa/mm/dd)	Semanas cotizadas	Id Empleador	Razón social	AFP	Nombre AFP
2017/07	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.944.000	1.944.000	COT. DEL MISMO FON	2017/08/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/08	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.899.200	1.899.200	COT. DEL MISMO FON	2017/09/01	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/09	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.074.000	2.074.000	COT. DEL MISMO FON	2017/10/02	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/10	COT. FONDO ACTUAL	30	30	1.882.000	1.882.000	COT. DEL MISMO FON	2017/11/03	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE
2017/11	COT. FONDO ACTUAL	30	30	2.114.000	2.114.000	COT. DEL MISMO FON	2017/12/05	4,29	860010305	CLUB CAMPESTRE	00010	COLFONDOS PENSIONE

Detalle de Periodos Faltantes:

Periodo Desde	Periodo Hasta	Número de Días	Número de Semanas
1977/01		31	
1977/02		28	
1977/03		31	
1977/04		30	
1977/05		31	
1977/06		30	
1977/07		31	
1977/08		31	
1977/09		30	
1977/10		31	
1977/11		30	
1977/12		31	
1978/01		31	

1978/02	28
1981/01	31
1981/02	28
1981/03	31
1981/04	30
1981/05	31
1981/06	30
1981/07	31
1981/08	31
1981/09	30
1981/10	31
1981/11	30
1981/12	31
1982/01	31
1982/02	28
1982/03	31
1982/04	30
1982/05	31
1982/06	30
1982/07	31
1982/08	31
1983/03	31
1983/04	30
1983/05	31
1983/06	30
1983/07	31
1983/08	31
1983/10	31
1983/11	30
1983/12	31
1984/01	31
1984/02	29
1984/09	30
1984/10	31
1984/11	30
1984/12	31
1985/01	31
1985/02	28

1985/03	31
1985/04	30
1985/05	31
1985/06	30

Firma de Aceptación del Afiliado	Firma de Empleado que Asesora
----------------------------------	-------------------------------

MIS - Nulidades



Jose Alejandro Fraile Duque
ESPECIALISTA DE DATOS

Consulta individual por cliente

Ingrese el numero de identificación

Ingrese el numero de identificación

Información cliente

Nombre	Género	Estado	Clasif Monto	Estuvo en Colpensiones	Fecha nacimiento
GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAVO	F	Pensionado	Medio	SI	20/01/1958
Cotizante	Origen afiliacion	Fecha primera cotizacion	Antigüedad afiliacion	Meses PAP 10	Periodo PAP 10
No cotizante	Traslado de régimen	199912	> 8 Años	-238	200501
Doble asesoria	Regimen de transicion	Saldo CAI	Semanas cotizadas	Ultimo IBC	
NO	(En blanco)	0	1.908,00	2.114.000	
Email	Email alterno	Celular	Direccion		
JENNYMM05@GMAIL.COM	(En blanco)	3123657327	KR 100 B 76 A 10		
Valor en riesgo	Prima seguro	Prima seguro indexada	Comisión adm	Comisión adm indexada	Costas probables
0	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	0

Información calculo conveniencia

Conveniencia	Mesada Colfondos	Mesada Colpensiones	Semanas a pensión
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Saldo CAI a pensión	Fecha corte bono	Valor bono a fecha de corte	Valor bono actualizado
(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)

Información demanda

Cliente con demanda	Pretencion demanda	Fecha creacion	Abogado externo
NO DEMANDANTE	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
Cliente con fallo	Ciudad territorial	Ciudad dependencia	Estado del proceso
SIN FALLO	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
	Etapas proceso	Instancia proceso	Valor provisión
	(En blanco)	(En blanco)	(En blanco)
			Alta necesidad de ganar
			NA

SOLICITADO POR	<input type="text" value="mhmríos 172.27.5.200"/>
FECHA Y HORA	<input type="text" value="10/12/2024 08:26:54"/>
ENTIDAD	<input type="text" value="COLFONDOS S A"/>

HISTORIA LABORAL



* Tipo Documento	<input type="text" value="CEDULA CIUDADANIA"/> ▼	* Documento	<input type="text" value="41791134"/>
Primer Apellido	<input type="text"/>	Segundo Apellido	<input type="text"/>
Primer Nombre	<input type="text"/>	Segundo Nombre	<input type="text"/>

DOCUMENTO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
C 41791134	MARTINEZ	MONCAYO	GENY	YOLANDA
Registros	1 al 1 de 1			

Anterior 1 Siguiente



Señores:
JUZGADO 19 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 76001310501920240042600
DEMANDANTE: GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO
DEMANDADA: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRO

ASUNTO: DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, CONTRA GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL REFERENCIADO

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.007.539.646 de Ocaña**, con Tarjeta Profesional de abogado No. **347.460** del Consejo Superior de la Judicatura, con email jarevalo@realcontract.com.co obrando en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS (en adelante COLFONDOS S.A.), identificada con NIT 800149496 - 2, dentro de la oportunidad procesal respectiva, presento **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** contra la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, ciudadana en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.791.734, con domicilio consignado en el expediente, para que previos los trámites de un proceso ordinario laboral de primera instancia, en sentencia ejecutoriada que haga tránsito a cosa juzgada, se hagan a favor de mi representada y en contra de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare no procedente la pretensión de nulidad y/o ineficacia del traslado que realizó la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - ISS hoy Colpensiones, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDA. Se declare válido y eficaz el reconocimiento de la **pensión de vejez**, efectuado a la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, mediante Oficio emitido por COLFONDOS S.A. del 22 de noviembre de 2017.

TERCERO. Que en el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, el Despacho a su digno cargo deberá condenar la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, por los siguientes conceptos:

- a) A reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las sumas de dinero que se le han venido cancelado a la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez, a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso.
- b) Las sumas de dinero que resulten probadas por los conceptos antes mencionados, deberán cancelarse debidamente indexadas.
- c) Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho.
- d) Que se condene ultra y extra petita.

II. HECHOS

PRIMERO: La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, conforme lo ha establecido el literal b del artículo 13 de la ley 100 de 1993, con el que se creó el RAIS, establece que “[...] La selección de uno cualquiera de los regímenes previstos por el artículo anterior es libre y voluntaria por parte del afiliado [...]” por lo que el demandante en su derecho a la libre selección y escogencia, se trasladó de



régimen pensional seleccionando a la **AFP COLFONDOS S.A.** para que administrara su patrimonio y para convalidar tal decisión, de manera libre, voluntaria y espontánea leyó, diligenció y suscribió el formulario de afiliación, imponiendo su firma en señal de aceptación en el acápite denominado voluntad de selección y afiliación.

SEGUNDO: La suscripción del formulario de afiliación se dio previa asesoría por intermedio del agente comercial de la **AFP COLFONDOS S.A.**, que son permanentemente capacitados a fin de suministrar de manera clara, eficiente, eficaz, comprensible a los potenciales afiliados, las implicaciones del cambio de régimen, ventajas, desventajas, diferencia de los regímenes pensionales, derecho de retractación, las diferentes modalidades de pensión, que es el bono pensional y demás características propias del RAIS, llevando al potencial afiliado a suscribir el formulario de vinculación o traslado por considerar que el régimen cumplía y satisfacía sus intereses pensionales; información que se brindó de manera clara, comprensible, veras, suficiente y eficaz, llevando al demandante a suscribir el formulario de afiliación de manera libre, voluntaria y espontánea.

El demandante fue consiente todo el tiempo de las implicaciones que traiga consigo la suscripción del formulario de afiliación

TERCERO: Tenemos entonces que el traslado al Régimen De Ahorro Individual con Solidaridad se realizó con el lleno de los requisitos legales, conforme las normas existentes para la época, en relación al traslado de régimen pensional y la voluntad expresada por la demandante en el formulario de afiliación, y para convalidar su decisión, la parte demandante leyó, suscribió el formulario de afiliación imponiendo en señal de aceptación su firma en el acápite denominado voluntad de afiliación.

CUARTO: La señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, no ejerció el derecho de retractación de la afiliación, contenido en el artículo 3 del Decreto 1161 de 1994, esto es manifestar por escrito su decisión en ese sentido, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su vinculación, a pesar de haber sido informada del mismo, por lo cual quedó válidamente afiliado a la AFP que represento.

QUINTO: Como ratificación de su voluntad de continuar afiliado y, por sentirse a gusto de la forma como mi representada administraba sus recursos, la parte demandante solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; solicitud que fue resuelta mediante oficio del **22 de Noviembre de 2017**.

SEXTO: La Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, atendiendo la solicitud elevada por la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, procedió al análisis y verificación del cumplimiento de los requisitos, esto es, si la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, contaba en su cuenta de ahorro individual con el capital suficiente que le permitiera financiar la pensión de vejez, conforme lo preceptuado en el artículo 64 de la ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: Con comunicación del día **22 de noviembre de 2017**, la Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le reconoció a la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** la pensión de vejez, con una mesada de \$870.000, **con el pago efectivo de la primera mesada a partir del mes de Diciembre de 2017**.

Igualmente, se le informó al actor sobre todas y cada una de las modalidades pensionales existentes en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, explicándole las características que cada modalidad presentaba, teniendo en cuenta que el Sistema General de Pensiones ofrece a sus afiliados la posibilidad de escoger, en virtud del principio de autonomía de la voluntad, el régimen y modalidad de pensión que más se ajuste a sus necesidades actuales y futuras.

OCTAVO: Brindada toda la asesoría por parte de la Sociedad **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a la parte demandante sobre las distintas modalidades, la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO** optó por pensionarse bajo la modalidad de retiro programado, establecida en el artículo 81 de la Ley 100 de 1993.

NOVENO: el demandante, ahora pretende con la presente acción instaurada, que mediante sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de su vinculación bajo argumentos de índole subjetivos que **JAMÁS** se presentaron para que se autorice su regreso al Régimen de Prima Media, administrado por



Colpensiones, lo cual no es viable teniendo en cuenta que jamás se presentó causales de nulidad que haya invalidado el traslado al fondo de pensiones que represento y porque además que la demandante actualmente goza del derecho pensional, en el cual **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, le ha venido cancelado de manera permanente e ininterrumpida.

DECIMO: Conforme a las pruebas documentales que se allegan con la contestación de la demanda y de la demanda de Reconvención, se tiene plenamente demostrado que el demandante, disfruta de una pensión de vejez, a cargo de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, a partir del mes de **Diciembre de 2017**, por lo que no hace posible que se acceda a la pretendida de nulidad para trasladarse de régimen pensional.

DÉCIMO PRIMERO: En el evento de declararse la nulidad y/o ineficacia de la vinculación y autorizarse el traslado de régimen pensional, se deberá condenar a la parte demandante, a reintegrar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, las sumas de dinero que dicha sociedad le ha venido cancelado por concepto de mesadas pensionales derivadas de la pensión de vejez a partir de la fecha del reconocimiento del derecho, hasta la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al proceso, cuyas sumas de dineros deberán ordenarse cancelar debidamente indexadas.

III. MEDIOS DE PRUEBA.

3.1. DECLARACIÓN DE PARTE: Solicito, previas las formalidades de ley, interrogatorio de parte juramentado a la parte demandante, de condiciones civiles antes conocidas en autos, interrogatorio que oralmente le formularé en la fecha indicada por el Despacho, reservándome el derecho de presentar cuestionario por escrito con antelación a la fecha de la audiencia.

3.2. DOCUMENTAL: Ruego se decrete y tenga como prueba documental, los mismos documentos aportados con la contestación de la demanda, dentro del proceso ordinario laboral de la señora **GENY YOLANDA MARTINEZ MONCAYO**, contra **COLFONDOS S.A.** que aparecen relacionados en el acápite de **PRUEBAS** del referido escrito.

IV. PROCESO

Ordinario Laboral de Primera Instancia.

V. PROCESO CUANTÍA Y COMPETENCIA:

La cuantía la estimo en una cifra superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia es suya Señor Juez por tramitarse dentro del mismo proceso ordinario laboral de primera instancia.

VI. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La demanda de reconvención tiene su fundamento en las normas que se señalan a continuación: Artículo 371 del Código General del Proceso y artículo 400 del C.P.C, aplicables por analogía al procedimiento laboral, que regula lo relacionado con la demanda de reconvención, artículos 25 y 26 de la Ley 712 de 2001, que señalan las formas y requisitos de la demanda y los anexos que se deben presentar con la misma, el artículo 12 de la ley 712 de 2003, 74 de la ley 100 de 1993, sentencias de la Corte Constitucional SU 062 de 2010, C – 1024 de 2004, Su 130 de 2013, Circular Externa 058 de 1998 y 006 de 2011, artículo 107 de la Ley 100 de 1993, que señalan el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio pensional por vejez, dentro del Sistema General de Pensiones, qué requisitos se deben acreditar, para el reconocimiento de dicha calidad y cuáles son los requisitos que se deben cumplir para el reconocimiento de la pensión a de vejez, dentro del Sistema General de Pensiones; qué requisitos deben cumplir para que se autorice el traslado de régimen pensional y demás normas concordantes y complementarias.

IMPOSIBILIDAD DE DECLARAR NULIDAD o INEFICACIA EN PENSIONADOS.

En sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral SL373-2021 de la M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Proceso ordinario de HERALDO CÁRDENAS GIL contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en la cual confirmo la sentencia absolutoria proferida por el Tribunal Superior del Distrito de Cali, bajo los siguientes argumentos:

"Es un hecho acreditado que Cárdenas Gil disfruta de una pensión de vejez desde el año 2008, en la modalidad de retiro programado, a cargo de Protección S.A. Esta circunstancia conduce a la Corte a interrogarse si es posible, bajo el manto de la ineficacia de la afiliación, que el demandante pensionado del régimen de ahorro individual con solidaridad, vuelva al mismo estado en el que se encontraba antes de su traslado al RPMPD."

"Para la Corte la respuesta es negativa, puesto que si bien esta Sala ha sostenido que por regla general cuando se declara la ineficacia de la afiliación es posible volver al mismo estado en que las cosas se hallarían de no haber existido el acto de traslado (vuelta al statu quo ante), IO cierto es que la calidad de pensionado es una situación jurídica consolidada, un hecho consumado, un estatus jurídico, que no es razonable revertir o retrotraer, como ocurre en este caso. No se puede borrar la calidad de pensionado sin más, porque ello daría lugar a disfuncionalidades que afectaría a múltiples personas, entidades, actos, relaciones jurídicas, y por tanto derechos, obligaciones e intereses de terceros y del sistema en su conjunto"

A su vez en Sentencia proferida el 5 de septiembre de 2018, dentro del radicado 22-2016010-01, proceso entre NORMA CILENI VILLAVECES BAHAMON contra Colpensiones y Porvenir S.A., con ponencia de la Magistrada MARTHA LUDMILA AVILA TRIANA, revoco la Sentencia proferida por el Aquo, que había declarado la nulidad del traslado del demandante que gozaba de una pensión de parte de la AFP porvenir. En esta oportunidad el tribunal indico lo siguiente:

"Que esta Sala de decisión tiene adoctrinado, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación laboral, entre otras con sentencias con radicado SL 12137 del 3 de septiembre de 2014 y la radicado bajo el número 33083 de 22 de noviembre 2011 y la 31989 del 9 de septiembre del 2008, que son las administradoras de los fondos de pensiones que tienen la carga de probar, en que circunstancia Se hizo el ofrecimiento del traslado a los afiliados que IO quiera hacer y en este caso a la actora las condiciones igualmente en la que se otorgó ese traslado y si se le brindo la información veraz y oportuna frente a las implicaciones del mismo sobre la verdadera situación que tenía frente a los dos regímenes pensionales, para que su conocimiento igualmente estuviese debidamente informado y así poder escoger la mejor opción que le conviniera. Una vez precisado IO anterior que es el criterio que tiene fijado esta sala, debe decirse que en el presente asunto no es posible aplicar el anterior criterio jurisprudencial, pues no encontramos frente a una situación fáctica diferente a la estudiada por la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias que fijan el precedente respecto de este tema, pues conforme a las pruebas decretadas en esta instancia de las cuales ya se hizo referencia, la oficina de bonos pensionales del ministerio de hacienda, informa que emitió, expidió y negocio el bono pensional, el cual se encuentra depositado el dinero en la cuenta de ahorro individual del demandante, pues se negoció y por eso le otorgo su pensión e hizo parte del capital para financiar su pensión y es por el cual como se dice se financia la pensión del demandante que viene percibiendo de la AFP desde el 14 de noviembre de 2013; ahora a pesar de que la AFP no probo que brindo dicha asesoría, en los termino que se han señalado en la antelación, es decir que fue de manera veraz y oportuna frente a esas implicaciones que generaba en el año 98 este traslado, no es posible en este caso particular declarar la nulidad del traslado al RAIS, pues con posterioridad a' formulario de afiliación que firmo el demandante para trasladarse de régimen. Se evidencia una serie de actuaciones por parte del demandante, Con las cuales ratifico su intención de pertenecer al RAIS. tal como lo diio la apoderada de la AFP Porvenir en su recurso. frente a los cuales no señalo que existiera ningún vicio de su consentimiento que pudiera afectarlos.

Ahora bien, como lo manifiestan en la sentencia con radicado 00873, proferida el 18 de septiembre de 2018, que crea un precedente, de la Sala Primera de Decisión Laboral, del tribunal superior de Distrito de Medellín con ponencia del Magistrado Hugo Alexander Bedoya Díaz, realizó una fértil distinción entre el momento de la afiliación y aquel en que se empieza a disfrutar la pensión, que refuerza la razonabilidad del enfoque que en el caso que nos ocupa.

Retrotrayéndonos al estudio de la improcedencia de que se declare la inexistencia del traslado en este caso en particular, la sala se remite a la sentencia SL17S95-2017 con radicado 46.292 MP Dr. Fernando Castillo Cadena en donde en forma concreta se dijo:

"[...] Así, en el asunto bajo escrutinio, brilla por su ausencia, los deberes y obligaciones que la jurisprudencia ha trazado en aquellos casos de traslado entre regímenes, entre los cuales se destaca: (i) la información que comprende todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensiona'; (...)", entendiéndose con este último aparte de la providencia que si la información exigida data desde antes de la afiliación y hasta las condiciones del disfrute de la pensión, ello implica, que una vez reconocida la pensión de vejez esa falta de información se entiende superada con la celebración del nuevo acto jurídico adelantado por la afiliada y que corresponde a la solicitud de la pensión de vejez a la sociedad Porvenir S.A y al reconocimiento y pago de la prestación económica, pues solo tenía la posibilidad de alegar la falta de información previo al disfrute de la prestación económica y no con posterioridad a ella, como ocurre en este evento."

Por último, ha de reiterarse por esta Sala que sostener la tesis de la ineficacia de la afiliación para pensionados del régimen de ahorro individual es un camino que puede conducir a situaciones del todo insostenibles, por cuanto la consolidación de ese nuevo estatus supone en muchos casos la participación de terceros de buena fe, como cuando se ha optado por pensionarse bajo la modalidad de renta vitalicia y se ha contratado con una aseguradora su pago. Las palabras de la Corte Constitucional, en la mentada sentencia C-841 de 2003, acuden con autoridad para esclarecer ese reductio ad absurdum.

Se debe señalar que la misma postura la tiene el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, quien en sentencia de la M.P. MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO del Tribunal Superior de Bogotá — Sala Laboral, en sentencia proferida dentro del proceso 29201600325-01, resalto "Que es inaceptable que luego de un traslado y haciendo uso de las prerrogativas propias del RAIS, como lo es el reconocimiento de una pensión anticipada y la negociación de un bono pensional, el demandante pretenda beneficiarse de Sus propias actuaciones e intente una indemnización a su favor, máxime si se tiene en cuenta que en ningún momento se manifestó que al solicitar la pensión de vejez por la modalidad de retiro programado, no se le hubiere brindado la información necesaria, pues al contrario, tan es así que se autorizó que el bono emitido por la oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público fuera negociado y el actor estuvo conforme con la liquidación del mismo, así las cosas y ante la imposibilidad de restar importancia a las actuaciones posteriores al traslado de régimen que efectuó el demandante, los cuales convalidaron su intención de trasladarse y de pertenecer al RAIS"

Por lo tanto en el caso que nos atañe y ante la ratificación de la voluntad del demandante de pertenecer al RAIS, no es aplicable el criterio de la Corte Suprema de Justicia, siendo así que se debe declarar que el acto del traslado y las actuaciones posteriores, como el reconocimiento de la pensión de vejez en modalidad de retiro programado, tienen plena validez y no le asiste animó al aquí demandante para la prosperidad de las pretensiones de declaración de nulidad y/o ineficacia de la afiliación.

VII. ANEXOS

Se anexan a la presente contestación los siguientes documentos:

- 7.1. Todos los documentos relacionados en el Acápito de los **MEDIOS DE PRUEBA** de esta contestación.

VIII. NOTIFICACIONES



- **LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:** correo electrónico: yola235@outlook.es, teléfono: 3123657327

- **EL APODERADO DE LA DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:** Al suscrito en la Calle 13 #4-25 Piso 12 edificio Carvajal, PBX 8470055, Email: procesos@tiradoescobar.com

- **DEL SUSCRITO:** Recibiré notificaciones carrera 11 N° 93 – 53 Oficina 101 de Bogotá D.C. teléfono: 3102332804, Correo electrónico: gerencia@realcontract.com.co y jarevalo@realcontract.com.co

Ruego al Despacho, habiendo dado por contestada en tiempo la demanda, ordenar se surta el consecuente trámite de Ley, me reconozca personería adjetiva para actuar y se remita el enlace del expediente digital de acuerdo con el art. 125 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por integración normativa.

Atentamente,

JHAN CARLOS CAÑIZARES AREVALO
CC. 1007539646 de Ocaña N. de S.
TP. 347460 del H. C. S. de la J.



ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034)
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).
OTORGADA EN LA NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

CÓDIGO NOTARIA 110010016

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

CLASE DE ACTO O CONTRATO
PODER GENERAL SIN CUANTÍA
ADICIÓN PODER GENERAL SIN CUANTÍA
REVOCATORIA DE PODER GENERAL SIN CUANTÍA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

DATOS PERSONALES IDENTIFICACIÓN

I. PARA EL OTORGAMIENTO DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCÉLA GIRALDO GARCÍA C.C. 52.812.482

APODERADOS

PERSONAS JURÍDICAS

ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3

Representada por

PAUL DAVID ZABALA AGUILAR C.C. 1.129.508.412

REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9

Representado por

FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO C.C. 74.380.264

MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1

Representado por

MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE C.C. 1.032.421.417

GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7

Representado por

JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA C.C. 1.018.423.197

PERSONAS NATURALES

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

110010016
Aa086192460

110010016
Aa086192460

110010016
Aa086192460

16
Notaría

cadena.s.a. 110010016
cadena.s.a. 110010016

cadena

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO	C.C. 7.711.118
LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO	C.C. 52.850.453
LUISA FERNANDA GUARIN PLATA	C.C. 1.143.115.601
HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA	C.C. 52.888.017
ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO	C.C. 1.018.484.640
BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ	C.C. 1.110.555.242
CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS	C.C. 1.057.412.416
DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO	C.C. 1.032.472.711
MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO	C.C. 22.519.154
PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ	C.C. 1.032.491.470

II. PARA LA ADICIÓN DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADOS

CARLOS ANDRÉS CAÑÓN DORADO C.C. No. 79.788.842

ANDRES FELIPE DIAZ SALAZAR C.C. No. 79.799.196

III. PARA LA REVOCATORIA DE PODER GENERAL

PODERDANTE

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS NIT. 800.149.496.-2

Representada por

MARCELA GIRALDO GARCIA C.C. 52.812.482

APODERADO

WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA C.C. 1.082.975.146

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los VEINTIOCHO (28) DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), en la NOTARÍA DIECISÉIS (16) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C., siendo Notario Titular el Doctor EDUARDO VERGARA WIESNER, se otorgó la escritura pública contenida en las siguientes estipulaciones:

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

16
Notaría



I. PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2, en adelante COLFONDOS, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifiesto:

PRIMERO:- Otorgar PODER GENERAL amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412, REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por FABIO HERNESTO SANCHEZ PACHECO identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por JUAN FELIPE CRISTOBAL GOMEZ ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, MANUEL ALFONSO OSPINA OSORIO identificado con el número de cédula 7.711.118 de Neiva; con Tarjeta Profesional No. 141.941 CSJ; LUZ ANGELA TOVAR GUERRERO identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; LUISA FERNANDA GUARIN PLATA identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; HEIDY TATIANA GOMEZ MOLINA identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; ANGIE PAOLA CELIS SARMIENTO identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

359.157 CSJ; **BRYAN ALEJANDRO ROMERO GOMEZ** identificado con el número de cédula 1.110.555.242 de Ibagué; con Tarjeta Profesional No. 336.686 CSJ; **CRISTIAN ANDRES MENDOZA BALLESTEROS** identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; **DEISY MARIBEL AGUIRRE FIGUEREDO** identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; **MONICA DEL CARMEN RAMOS SERRANO** identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; **PAULA VALENTINA DELGADO RAMIREZ** identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. -----

2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----

3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.



4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. -----

5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. -----

7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. -----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

II. ADICIÓN PODER GENERAL

COMPARECÍO CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número **52.812.482** de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa086192462



07-06-23 16

Notaría

3.0-0.0-2.3

cadena S.A. Nit. 09395340

cadena S.A. Nit. 09395340

acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Adicionar al poder general otorgado mediante escritura pública número ciento veintidós (122) de fecha veintiseis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021) otorgada en la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá a CARLOS ANDRES CAÑON DORADO identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a ANDRÉS FELÍPE DIAZ SALAZAR, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: -----

1. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. ----

2. Representar a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS** en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. -----

-----3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. ----4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. -----

16
Notaría



5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. -----

6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas.-----

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario. -----

III. REVOCATORIA DE PODER GENERAL:

COMPARECIÓ CON MINUTA ENVIADA POR E-MAIL: MARCELA GIRALDO GARCIA, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 52.812.482 de Bogotá D.C, quien actúa en su calidad de Representante Legal, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con Nit. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública número dos mil trescientos sesenta y tres (2363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaría Dieciséis (16) del Círculo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá D.C., todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento y manifestó: -----

PRIMERO:- Que se **REVOCA** y **SE DEJA SIN EFECTOS** a través de la presente Escritura Pública el poder otorgado mediante escritura pública Número tres mil setecientos noventa y cinco (3795) del cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019) otorgado en la Notaría dieciséis (16) de Bogotá D.C a **WILSON JAVIER PEÑATES CASTAÑEDA** identificado con cédula ciudadanía No. 1.082.975.146 de Santa Marta y Tarjeta Profesional No. 284.184 del CSJ.-----

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192463

07-06-23

07-06-23

07-06-23

07-06-23

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial

cadena

cadena

Notaría

cadena s.a. notario

cadena s.a. notario

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE LOS INTERESADOS Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) HACE CONSTAR QUE: 1. Ha(n) verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, su real estado civil, número correcto de sus documentos de identificación, y aprueba este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado. 2. Las declaraciones consignadas en instrumento corresponden a la verdad y el(los) otorgante lo aprueba totalmente, sin reserva alguna, en consecuencia, asume la responsabilidad por cualquier inexactitud. 3. El Notario no puede dar fe sobre la voluntad real del(los) compareciente y beneficiaria, salvo lo expresado en este instrumento, que fue aprobado sin reserva alguna por el(los) compareciente y beneficiaria en la forma como quedo redactado. 4 Conoce la Ley y saben que el Notario responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza pero no de la veracidad de las declaraciones del(los) otorgante ni de la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 5. Será responsable civil, penal y fiscalmente, en caso de utilizarse esta escritura con fines ilegales. 6. Solo solicitara correcciones, aclaraciones, o modificaciones al texto de la presente escritura en la forma y en los casos previstos por la Ley. -----

ADVERTENCIA NOTARIAL: A el(la,los) otorgante(s) se le advirtió que una vez firmado este instrumento la Notaría no asumirá correcciones o modificaciones si no en la forma y casos previstos por la Ley, siendo esto solo responsabilidad de la otorgante. Además el Notario le advierte a EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) que cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S). -----

DE LA COMPARECENCIA: El (la,los) ciudadano(a,os) declara(n) bajo la gravedad del juramento que su presencia física y jurídica, así como las manifestaciones en las diferentes cláusulas de este instrumento, obedecen a la autonomía de su voluntad y que no se ha ejercido sobre ellos dolo, fuerza física o psicológica, que los datos consignados en la comparecencia del presente instrumento como los son sus nombres y apellidos, la titularidad del documento de identificación exhibido, así como su estado civil corresponden a su actual realidad jurídica, los cuales han sido confirmados de viva voz a los funcionarios Notariales y transcritos de su puño y



letra al momento de plasmar su firma en señal de aceptación del presente acto notarial, hechos que dejan plenamente establecida su asistencia en este Despacho Notarial. -----

DE LA CAPACIDAD: El(la, los) compareciente(s) manifiesta(n) conocer y aceptar el Artículo 6 de la Ley 1996 del año 2019: "ARTÍCULO 6. Presunción de capacidad. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usar o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral". -----

DE LA IDENTIFICACIÓN BIOMÉTRICA: EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) manifiesta que exhibe los documentos de identidad de los cuales es titular y que son los idóneos para establecer los atributos de su personalidad, como los son sus nombres, nacionalidad, mayoría de edad y serial de identificación. Que accede a que su cédula de ciudadanía sea sometida a una lectura biométrica que permite extraer del código de barras la información que habilita al Notario presumir la originalidad, validez y autenticidad del documento de identidad. En caso que EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) presente para su identificación una contraseña que señala el trámite de duplicado, corrección o rectificación, el ciudadano afirma bajo la gravedad de juramento que el sello que certifica el estado de su trámite ha sido estampado en una oficina de la Registraduría Nacional del Estado Civil. En todo caso, la titular de la contraseña de expedición de cédula de ciudadanía por primera vez, o no certificada, la cédula de extranjería, pasaporte o visa que no puede ser sometidas al control de captura de identificación biométrica, manifiesta que estos documentos han sido tramitados y expedidos por la entidad competente y legítimamente constituida para ello (Registraduría, Consulado, embajadas, etc.) y que no ha sido adulterada o modificada dolosamente. -----

NOTA. En aplicación del principio de la autonomía que dentro del control de legalidad puede ejercer el notario, amparado en el artículo 8 del decreto ley 960 de 1970 y el artículo 116 del decreto 2148 de 1983, se advierte e informa a el (la,los) compareciente(s) de este publico instrumento, que con el fin de prevenir una

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192464

07-06-23

16

Notaría

cadena

suplantación en las personas, de salvaguardar la eficacia jurídica de este acto y así producir la plena fe pública notarial, se ha implementado un sistema de control biométrico en el que queda consignada de forma electrónica su huella digital y la imagen fotográfica de su rostro así mismo la diligencia realizada ha quedado filmada a través de las cámaras instaladas en la sala de lectura, a todo lo cual de forma voluntaria asienten y manifiestan aceptar, obligándose la notaria a no publicar o comercializar dichos datos y/o imágenes. -----

NOTA: los datos personales aquí aportados, forman parte de los ficheros automatizados existentes en la notaria, serán tratados y protegidos según la ley orgánica 1581 de 2012 de protección de datos de carácter personal, la legislación notaria y las normas que los reglamentan o complementan para el almacenamiento y uso. -----

NOTA: Se autoriza la presente escritura por insistencia del interesado de conformidad con el artículo 6 del Decreto 960 de 1970. -----

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN: -----

LEÍDO: El Notario personalmente, conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos y del derecho y les han instado para que revisen nuevamente las obligaciones, los derechos que contraen y el texto de la escritura, y demás datos del mismo, para lo cual exoneran a la Notaria y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior EL (LA,LOS) COMPARECIENTE(S) dio su asentimiento y en prueba de ello lo firma en esta Oficina, junto con el(la) Suscrito(a) Notario(a), quien de esta forma lo autoriza. -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial números: -----

**Aa086192460 - Aa086192461 - Aa086192462 - Aa086192463 - Aa086192464 -
Aa086192465-** -----


Notaria



Aa086192465



Ca44139794

ESCRITURA PÚBLICA No. CINCO MIL TREINTA Y CUATRO (5034) _____
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE -----
DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).-----
OTORGADA EN LA NOTARIA DIECISÉIS (16) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO 00387 DE ENERO 23 DE 2023, -----
DERECHOS NOTARIALES COBRADOS: \$ 224.700,00 -----
SUPERINT. DE NOT. Y REG.: \$ 7.950,00 -----
FONDO NAL. DEL NOT.: \$ 7.950,00 -----
IVA \$ 187.929,00 -----

LA COMPARECIENTE:


MARCELA GIRALDO GARCIA

C.C. 52.812.482

DIRECCIÓN Calle 67 # 7-94

TELÉFONO 3165755

E-MAIL mgiraldo@colfondos.com.co

ACTIVIDAD COMERCIAL Ingeniera

ESTADO CIVIL Soltera

PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI NO X
CARGO

FECHA DE VINCULACIÓN

FECHA DE DESVINCULACIÓN

Quien actúa en su calidad de Representante Legal, de COLFONDOS S.A.
PENSIONES Y CESANTIAS, con Nit. 800.149.496-2.

Se autoriza la firma fuera del Despacho Notarial (Decreto 1069 de 2015)

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa086192465

NOTARÍA - 16

NOTARÍA - 16

HUELLA ÍNDICE
DERECHO
TOMADA POR:

07-06-23

Cadena S.A. Bogotá

1134596016 JCJO

EDUARDO VERGARA WIESNER
NOTARIO DIECISÉIS (16)
DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

RAD. 28573-2023
RADICO. CARLOS
DIGITO. SONIA T
LÍQUIDO.
REVISO.
V.C.

NOTARIO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Circuito de la ciudad _____
Módulo de la ciudad _____
Fecha _____

16
Notaria

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: REAL CONTRACT CONSULTORES SAS
Sigla: REAL CONTRACT
Nit: 901.546.704-9 Administración : Direccion
Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03461175
Fecha de matrícula: 7 de diciembre de 2021
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 21 de febrero de 2024
Grupo NIIF: Grupo III.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3107980431
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 11 No. 93 53 Of 101
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: fabio.er.sanchez@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3107980431
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 3 de diciembre de 2021 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de diciembre de 2021, con el No. 02770066 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada SZ LEGAL GROUP SAS.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta No. 3 del 13 de abril de 2023 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 4 de mayo de 2023, con el No. 02972713 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de SZ LEGAL GROUP SAS a REAL CONTRACT CONSULTORES SAS y adicionó la(s) sigla(s) REAL CONTRACT.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La presente sociedad podrá realizar cualquier objeto civil o comercial lícito en Colombia y el extranjero, y en particular su objeto social girará en torno a la consultoría, prestación de servicios jurídicos y de asistencia profesional en todas las áreas del derecho. En desarrollo del objeto la sociedad podrá realizar todas aquellas actividades que puedan considerarse como correlativas a su objeto, tales como: 1) Formar parte de otras sociedades que se propongan actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de conveniencia general para los asociados; o absorber tales empresas, y hacer aportes en dinero, en especie, o en servicios a esas sociedades; 2) Celebrar todo tipo de contratos, convenios y acuerdos con terceras personas para la ejecución de las actividades propias de su objeto social y de actividades semejantes, complementarias o accesorias del objeto social o que sean de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

conveniencia general de los asociados; 3) Transformarse en otro tipo legal de sociedad o fusionarse con otra y otras sociedades; 4) Celebrar y ejecutar en general, todos los actos o contratos preparatorios complementarios o accesorios de las actividades descritas en el objeto social, los que se relacionen con la existencia y el funcionamiento de la sociedad y los demás que sean conducentes al logro de los fines sociales; 5) Representar y agenciar firmas nacionales o extranjeras interesadas en desarrollar en Colombia actividades semejantes, similares o complementarias de las descritas en el objeto social; 6) Adquirir a cualquier título, enajenar, gravar con hipoteca o prenda, administrar, recibir o dar en arrendamiento a cualquier otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles; 7) Intervenir ante terceros o ante los socios mismos como acreedora o como deudora en toda clase de operaciones de crédito, dando o recibiendo las garantías del caso cuando a ello haya lugar; 8) Celebrar con establecimientos de crédito toda clase de operaciones propias del objeto de tales establecimientos y compañías; 9) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar en general, títulos valores y recibirlos en pago, así mismo cualquier clase de créditos; 10) Celebrar contratos de cuentas en participación, sea como participe activa o pasiva; 11) Transigir, desistir y apelar a decisiones de árbitros y de amigables componedores, en las cuestiones que tenga interés frente a terceros, a los asociados mismos o frente a sus administradores. 12) Enajenar sus acciones, cuotas y derechos; 13) Participar en licitaciones tanto privadas como públicas; 14) La sociedad podrá garantizar obligaciones de los socios y de terceros.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$50.000.000,00
No. de acciones : 50.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estarán a cargo de un Gerente quien tendrá la representación legal. El Gerente será nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y quienes continuarán en ejercicio de sus funciones mientras la Asamblea General de Accionistas no haga nuevo nombramiento.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El gerente tendrá las siguientes funciones de representante legal, sin perjuicio de aquellas funciones que temporalmente le delegue o le asigne la Asamblea General de Accionistas: 1. Cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 2. Convocar a la Asamblea General de Accionistas de acuerdo con lo estipulado en estos estatutos. 3. Presidir la Asamblea General de Accionistas, 4. Dentro de los parámetros y orientaciones que dicte la Asamblea, dirigir los negocios de la sociedad, vigilar los bienes de la misma, sus operaciones técnicas, su contabilidad y correspondencia, supervigilar las relaciones laborales de la sociedad y responder a toda clase de requerimientos emanados de las autoridades estatales. 5. Cumplir las funciones que le delegue o fije la Asamblea de Accionistas. 6. Proponer y someter a consideración de la Asamblea de Accionistas, cualquier proyecto para reestructurar, fusionar, escindir o transformar la sociedad bajo cualquier modalidad que ello revista, así como la creación de subordinadas. 7. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier transacción que conlleve la compra o venta de establecimientos de comercio o activos fijos, sin importar su valor. 8. Someter a consideración de la Asamblea de Accionistas cualquier decisión relacionada con la apertura o cierre de sucursales, agencias o establecimientos de la sociedad. 9. Crear los cargos que estime necesarios y determinar sus funciones con su respectiva remuneración, viáticos y gastos de representación que sean del caso. 10. Implementar actos y operaciones necesarias para el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cumplido desarrollo del objeto social. 11. Conferir o revocar poderes especiales. 12. Cumplir con las demás funciones que emanen de la ley y de los estatutos.

Por Documento Privado del 15 de abril de 2024 de Representante Legal, inscrito el 18 de Abril de 2024 con el No. 03090256 del libro IX, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso) fue inscrito para que actúe como representante de REAL CONTRACT CONSULTORES SAS en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderados de parte a:
Nombre Identificación Tarjeta Profesional

Esperanza Julieth Vargas Garcia	C.C. No.1022376765	267.625
Giomar Andrea Sierra Cristancho	C.C. No.1.022.390.667	288.886
Sergio Ivan Valero Gonzalez	C.C. No.1.019.033.030	306.793
Sergio Nicolas Sierra Monroy	C.C. No.1.018.432.801	288.762
Mónica Patricia Rey García	C.C. No.1.095.809.530	376.822
Sandy Jhoanna Leal Rodriguez	C.C. No.1.032.473.725	319.028
Mario Alejandro Marín Ramirez	C.C. No.1.110.578.503	343.401
Néstor Eduardo Pantoja Gómez	C.C. No.1.085.288.587	285.871
Yeison Leonardo Garzón Gómez	C.C. No.80.912.758	218.185
Sandra Lucia Tovar Reyes	C.C. No.1.032.372.895	210.038
Edid Paola Orduz Trujillo	C.C. No.53.008.202	213.648

NOMBRAMIENTOS**REPRESENTANTES LEGALES**

Por Acta No. 1 del 26 de enero de 2022, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de enero de 2022 con el No. 02786136 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Fabio Ernesto Sanchez Pacheco	C.C. No. 74380264

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO

Acta No. 3 del 13 de abril de 2023
de la Asamblea de Accionistas

INSCRIPCIÓN

02972713 del 4 de mayo de 2023
del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. SINNUM del 1 de junio de 2023 de Representante Legal, inscrito el 9 de junio de 2023 bajo el número 02986000 del libro IX, comunicó la persona natural matriz:

- Sandra Lucia Tovar Reyes

Domicilio: Bogotá D.C.

Nacionalidad: Colombiana

Actividad: 6910

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2023-05-10

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 10.000.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de diciembre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 26 de abril de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 27 de agosto de 2024 Hora: 12:41:23

Recibo No. AB24351181

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B24351181FBC8C

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
Sigla: COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS
Nit: 800.149.496-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00479284
Fecha de matrícula: 26 de noviembre de 1991
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 20 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono comercial 1: 3765155
Teléfono comercial 2: 3765066
Teléfono comercial 3: No reportó.
Páginas web: WWW.COLFONDOS.COM.CO U WWW.COLFONDOS.COM

[HTTPS://WEBCIANI.COM/COLFONDOS_NOTIFICACIONES/SISTEMA/FRM_CONSULTA_PROCESOS.ASPX.](https://webciანი.com/colfondos_notificaciones/sistema/frm_consulta_procesos.aspx)

WWW.COLFONDOS.COM.CO/DXP/WEB/GUEST/CORPORATIVO/NOTIFICACIONES-JUDICIAL-ES

Dirección para notificación judicial: Cl 67 No. 7 - 94
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: procesosjudiciales@colfondos.com.co
Teléfono para notificación 1: 3765155
Teléfono para notificación 2: 3765066

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencias: Bogotá (Puente Aranda, Calle 21, Floresta, Calle 67, Salitre COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS).

Por Acta No. 146 de la Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 19 de abril de 2004 bajo el número 115767 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Medellín, Cali, Cartagena, Manizales, Pereira, Ibagué, Santa Marta, Montería, Barranquilla y Bucaramanga.

Por Acta No. 0000146 de Junta Directiva del 20 de febrero de 2004, inscrita el 25 de octubre de 2004 bajo el número 00119267 del libro IX, se transformaron en sucursales las siguientes agencias: Valledupar, Rionegro, Apartado, Neiva, Duitama y Buga.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 3491 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 02 de mayo de 2007, inscrita el 14 de mayo de 2007 bajo el número 1130677 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA COLFONDOS., por el de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Escritura Pública No.5534 de la Notaría 37 de Bogotá D.C. Del 03 de julio de 2007, inscrita el 23 de julio de 2007 bajo el número 128 del libro XVII, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS S.A. la compañía también podrá usar la expresión CITI COLFONDOS. parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos (2) años contados a partir del veintiocho (28) de marzo de dos mil siete (2007), la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S. A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS parágrafo transitorio: Sin perjuicio de lo anterior, durante el término de dos años contados a partir del 13 de junio de 2007, la sociedad podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS.

Por Escritura Pública No. 1102 del 25 de mayo de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá y aclarada por escritura pública 1189 del 2 de junio de 2010 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., inscrita el 5 de agosto de 2010 bajo el número 01403690 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: CITI COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS la compañía podrá continuar utilizando la denominación COMPAÑÍA COLOMBIANAN ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A COLFONDOS o las expresiones COLFONDOS S.A. o COLFONDOS por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Por Escritura Pública No. 3586 de la Notaría 25 de Bogotá D.C. Del 14 de diciembre de 2012, inscrita el 19 de diciembre de 2012, bajo el número 01691020 del libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, por el de: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sigla COLFONDOS S.A. Y COLFONDOS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 2 de noviembre de 2050.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

OBJETO SOCIAL

5.1 La sociedad tendrá por objeto el ejercicio de todas o algunas de las actividades legalmente permitidas a las administradoras de fondos de pensiones y cesantías, y en desarrollo de las mismas, podrá celebrar y ejecutar toda clase de actos y contratos de cualquier índole que guarden relación directa con ellas. 5.2. La sociedad también desarrollará sus actividades de conformidad con las funciones social y ecológica que la constitución política asigna a la empresa y a la propiedad.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$40.000.000.000,00

No. de acciones : 40.000.000,00

Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$34.666.325.000,00

No. de acciones : 34.666.325,00

Valor nominal : \$1.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$34.666.325.000,00

No. de acciones : 34.666.325,00

Valor nominal : \$1.000,00

NOMBRAMIENTOS

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO

NOMBRE

IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
 Recibo No. AA24980397
 Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255
Septimo Renglon	David Legher Aguilar	C.C. No. 98546433
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899
Septimo Renglon	Sebastian Diego Yukelson	P.P. No. AAF006583
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 62 del 14 de marzo de 2013, de Asamblea de Accionistas,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de abril de 2013 con el No. 01724747 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Manuel Francisco Obregon Trillos	C.C. No. 79151183

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Octavo Renglon	Rene Armando Orjuela Bernal	C.C. No. 19306034

Por Acta No. 69 del 1 de abril de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2016 con el No. 02165493 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	Leonor Montoya Alvarez	C.C. No. 41472374

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2019 con el No. 02535856 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Alejandro Bezanilla Mena	P.P. No. F13911312
Cuarto Renglon	Patrick Jean Oliver Muzard Le Minihy De La Villeherve	P.P. No. F25594345
Quinto Renglon	Pablo Vicente González Figari	P.P. No. P16804583

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Septimo Renglon David Legher Aguilar C.C. No. 98546433

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de enero de 2020 con el No. 02547586 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Cristian Costabal Gonzalez	P.P. No. P05224266
Cuarto Renglon	Jose Miguel Luis Valdes Lira	P.P. No. F18271222
Quinto Renglon	David Ariel Gallagher Blamberg	P.P. No. F16533483
Septimo Renglon	Sebastian Yukelson	P.P. No. AAF006583

Por Acta No. 80 del 13 de diciembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579729 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Dario Laguado Giraldo	C.C. No. 80083899

Por Acta No. 79 del 15 de noviembre de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2020 con el No. 02616996 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Tercer Renglon	SIN DESIGNACION	*****

Por Acta No. 26 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722698 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Luis Ricardo Avila Pinto	C.C. No. 79152010

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Decimo Renglon	Adriana Patricia Gomez Barajas	C.C. No. 52413419

Por Acta No. 30 del 24 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 9 de julio de 2021 con el No. 02722699 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Martha Elisa Lasprilla Michaelis	C.C. No. 41536892

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Noveno Renglon	Juliana Osorio Aguel	C.C. No. 52797812

Por Acta No. 88 del 3 de agosto de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893152 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Cristian Fernando Rodriguez Allendes	P.P. No. F35886335

Por Acta No. 91 del 29 de marzo de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2023 con el

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. 03018273 del Libro IX, se designó a:**PRINCIPALES**

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Sexto Renglon	Joaquin Indalicio Cortez Huertas	P.P. No. F53656255

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Renglon	Paola Francesca Daneri Hermosilla	P.P. No. F42078435

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 86 del 28 de marzo de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893153 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	DELOITTE & TOUCHE S.A.S.	N.I.T. No. 860005813 4

Por Documento Privado del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 20 de diciembre de 2022 con el No. 02911439 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Alejandro Perdomo Cordoba	C.C. No. 80201300 T.P. No. 124911-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 8 de agosto de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022 con el No. 02893154 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
-------	--------	----------------

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Revisor Fiscal John Jaime Mora Hurtado C.C. No. 80003973 T.P.
Suplente No. 126360-t

PODERES

Por Escritura Pública No. 296 de la Notaría 44 de Bogotá D.C., del 17 de febrero de 2010, inscrita el 22 de febrero de 2010 bajo el No. 00017269 del libro V, compareció Jaime Humberto Lopez Mesa identificado con cédula de ciudadanía No. 8.304.821 de Medellín en su calidad de presidente, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Diana Marcela Meneses Hoyos, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.747.804 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos: 1. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y de prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS, con destino a administradoras o Fondos de Pensiones con domicilio en Colombia o en el exterior. 2. Firmar en representación de CITI COLFONDOS, certificaciones de afiliación y prestaciones a reconocer por el Fondo de Pensiones obligatorias administrado por CITI COLFONDOS con destino a trámites de pensión previstos en los convenios internacionales de seguridad social suscritos por el estado Colombiano y que se encuentran vigentes. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2189 del Código Civil, que dice: de la terminación del mandato. El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 0629 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 11 de marzo de 2014, inscrita el 20 de marzo de 2014 bajo los números 00027597 del libro V, compareció Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50956303 de Cerete, en su calidad de representante legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Alejandro Miguel Castellanos Lopez identificado con la cédula de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ciudadanía número 79.985.203 T.P. 115.849; para : 1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3. Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades de carácter administrativo, centros de conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas la acciones necesarias-o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato-: el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 2953 de la Notaría 25 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2016 inscrita el 30 de noviembre de 2016 bajo los nos. 00036276, 00036277 y 00036278 del libro V, compareció con una minuta enviada por e-mail Lina Margarita Lengua Caballero identificada con cédula de ciudadanía No. 50.596.303 de Cerete quien actúa en su calidad de representante legal de COLFONDOS S.A pensiones y Cesantías por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a: otorgar poder general a Diana Patricia Oyola Ramirez, identificada con C.C.52.493.782, tarjeta profesional No. 267684, para ejecutar los siguientes actos: 1 .Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados a nivel nacional, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado bien sea como demandante, demandado, litisconsorcio necesario o facultativo, coadyuvante u opositor, accionante o accionado en tutela. 2. Representar a COLFONDOS ante las autoridades del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá para atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración, e intentar en nombre propio y representación de COLFONDOS los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, , impugnaciones acciones de tutela, así como los recursos extraordinarios conforme a la ley. 3. Notificarse de toda clase de providencia judicial o administrativa, contestar demandas, acciones de tutela, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa. 4. Representar a COLFONDOS en las diligencias administrativas y audiencias de conciliación ante cualquier organismo judicial, ministerio de la protección social y demás entidades de carácter administrativo. 5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, sustituir, confesar, transigir, recibir y reasumir el presente mandato. Parágrafo:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

finalmente, manifiesta la compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: -de la terminación del mandato- el mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante. 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 4467 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 09 de noviembre de 2018, inscrita el 22 de enero de 2019 bajo el número 00040783 del libro V, compareció Juan Manuel Trujillo Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.657.751 de Florencia, quien actúa en su calidad de representante legal, de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en adelante COLFONDOS, y manifestó que: primero: otorga poder amplio y suficiente a Diana del Pilar Guzman Sanchez identificada con el número de cédula 1010176305 de Bogotá, con tarjeta profesional 295.092 del CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1) Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2.) Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS. 3.) Asistir en nombre y representación de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, a las audiencias especiales de conciliación que se llevan a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el ministerio del trabajo y demás entidades e carácter administrativo, centros de conciliación, cámaras de comercio y Ministerio Público. 4.) actuar como representante legal de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLFONDOS en las audiencias de conciliación, de decisión de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2011) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley. 5.) En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. 6.) Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. Parágrafo: finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "de la terminación del mandato": el mandato termina: 1) POR el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncias del mandatario.

Por Escritura Pública No. 924 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049563 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Jorge Andrés Herrera Jiménez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.948.880 de Bogotá D.C., en su calidad de Vicepresidente de inversiones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de los vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del Mandante; 4) Por la renuncia del Mandatario.

Por Escritura Pública No. 925 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049571 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Laura Margarita Lacouture Mora, mujer, de nacionalidad colombiana, residente y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con cedula de ciudadanía No. 39.047.621 de Santa Marta en su calidad de Vicepresidente Comercial de COLFONDOS S.A PENSIONES y CESANTIAS quien podrá ejecutar los siguientes actos 1.) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente(Apoderado General)2-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente 3-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$ 500,000 4.) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del presidente o uno de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los Vicepresidentes - Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,00 5.) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$ 250,000. 6) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los acto o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente -Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o del desembolso o deuda inferior a US\$250.000. Finalmente , manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes de Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato" El mandato termina 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato 3) Por la revocación del mandante , 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 926 del 15 de marzo de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Circuito de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049572 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente al Olga Lucia Blanco Manchola, en su calidad de Vicepresidente de Tecnología y Transformación Digital de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS. "COLFONDOS S.A" Y COLFONDOS", identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.813.181, la nombrada podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes - Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500 000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

la firma conjunta del presidente o uno de los Vicepresidentes-Representantes legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000.
5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000.
6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 927 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de marzo de 2023, con el No. 00049573 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Harold Alexander Segura Molina, en su calidad de Gerente del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80828261 de Bogotá, los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado ce derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De la terminación del mandato»: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato: 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 928 del 15 de marzo de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 28 de Marzo de 2023, con el No. 00049574 del libro V, la persona jurídica confirió poder amplio y suficiente a Diego Leonardo Cárdenas Amaya, en su calidad de Director Médico del Seguro Previsional de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.057.572.917 de Sogamoso. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, en toda clase de actuación ante las juntas calificadoras de la invalidez y procesos judiciales ante juzgados, tribunales de todo tipo, corte constitucional, consejo superior de la judicatura. Corte suprema de justicia y consejo de estado o ante cualquier autoridad del orden nacional, Departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden nacional, departamental municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realiza cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la administración. 2. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones de las juntas calificadoras de invalidez, entes judiciales o emanados de los funcionarios administrativos del poder nacional, departamental, municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice:
"De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 09 de octubre de 2023 con el No. 00051062 del libro V, la persona jurídica confirió poder general amplio y suficiente a las siguientes personas jurídicas y naturales: ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.527.442-3 representada por Paul David Zabala Aguilar, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.129.508.412 REAL CONTRACT CONSULTORES S.A.S. NIT. 901.546.704-9 representado por Fabio Hernesto Sanchez Pacheco identificado con la cédula de ciudadanía número 74.380.264, MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901.237.353-1 representado por Miguel Francisco Martinez Uribe identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.421.417, GOMEZ MEZA & ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.981.426-7 representado por Juan Felipe Cristóbal Gomez Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.018.423.197, Luz Angela Tovar Guerrero identificado con el número de cédula 52.850.453 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 211.060 CSJ; Luisa Fernanda Guarín Plata identificado con el número de cédula 1.143.115.601 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 260.707 CSJ; Heidy Tatiana Gomez Molina identificado con el número de cédula 52.888.017 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 153.640 CSJ; Angie Paola Celis Sarmiento identificada con el número de cédula 1.018.484.640 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 359.157 CSJ; Cristian Andres Mendoza Ballesteros identificado con el número de cédula 1.057.412.416 de Miraflores; con Tarjeta Profesional No. 413.068 CSJ; Deisy Maribel Aguirre Figueredo identificado con el número de cédula 1.032.472.711 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 320.904 CSJ; Mónica Del Carmen Ramos Serrano identificado con el número de cédula 22.519.154 de Barranquilla; con Tarjeta Profesional No. 153.986 CSJ; Paula Valentina Delgado Ramirez identificado con el número de cédula 1.032.491.470 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 385.879 CSJ. Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Juan Fernando Granados Toro identificado con el número de cédula 79.870.592 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 114.233-D1 CSJ y a Yvonne Osorio Santana identificada con el número de cédula 52.776.539 de Bogotá D.C.; con Tarjeta Profesional No. 340.039 CSJ, quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración e intentar en nombre propio y representación de Colfondos los recursos ordinarios de reposición, apelación, queja y reconsideración, impugnaciones Acciones de Tutela. 2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público. 4. Actuar como representante legal de Colfondos en las Audiencias de Conciliación, De decisión de excepciones previas y saneamiento del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejecutar todas las actuaciones necesarias o indispensables para el buen éxito del Mandato Conferido y en fin todas las facultades de la Ley. 5. En General el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los Funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, sustituir y transigir. 7. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato: El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 7411 del 18 de diciembre de 2023 otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Enero de 2024, con el No. 00051607 del libro v, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a suficiente a Enzo Alejandro Pizani Zanett, identificado con la Cedula de Extranjeria No. 7.816.973, en su calidad de Vicepresidente de Operaciones de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS-"COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS", quien podrá ejecutar los siguientes actos: 1.-) Usar la razón o firma social de Colfondos con la firma conjunta del Presidente, un representante legal o Vicepresidente (Apoderado General). 2.-) Representar legalmente a Colfondos judicial o extrajudicialmente. - 3.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 4.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta del Presidente o uno de los Vicepresidentes -Representantes Legales, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el pago o un desembolso o deuda inferior a US\$500,000. 5.-) Celebrar, terminar o modificar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o desembolso o deuda inferior a US\$250,000. 6.-) Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre Colfondos directamente, con la firma conjunta de otro Vicepresidente - Apoderado General, siempre que cualquiera de ellos implique, en una o más transacciones relacionadas, la venta de un activo de Colfondos o el desembolso o deuda inferior a US\$250,000. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "De La Terminación Del Mandato": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

Por Escritura Pública No. 122 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 26 de enero de 2021, inscrita el 5 de Febrero de 2021 bajo el registro No 00044757 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 9 de Octubre de 2023, con el No. 00051063 del libro V, compareció Marcela Giraldo Garcia, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.812.482 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal, por medio de la presente Escritura Pública, otorga poder general otorgado a Carlos Andres Cañon Dorado identificado con el número de cédula 79.788.842 de Bogotá D.C. con Tarjeta Profesional No. 113.666 del CSJ y a Andres Felipe Diaz Salazar, identificado con el número de cédula 79.799.196 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No.123.451 del CSJ las siguientes facultades: 1. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en la interposición de Acciones de Tutela, incluidos los incidentes de desacato y recursos que se requieran dentro de la misma

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

acción judicial para los procesos de Bonos Pensionales y calificaciones de pérdida de capacidad laboral, que cursen en las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad que sea competente para conocer de dicha acción judicial. 2. Representar a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS en la interposición de quejas ante Entes de Control para el proceso de Bonos pensionales y cobro de aportes con el fin de obtener la reconstrucción de historias laborales, certificación de tiempos de sector público, el reconocimiento, marcación y/o pago de los bonos pensionales, hasta llevar a la culminación el trámite y solicitar cobro de aportes pendientes de pago. 3. Notificarse en el marco del proceso enunciado de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. 4. En General, los apoderados quedan ampliamente facultados para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra las decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades Descentralizadas del Mismo Orden. 5. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, transigir, sustituir y reasumir. 6. Asimismo, cuentan con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de notificarse, recibir, conciliar, renunciar, reasumir y sustituir, así como para todas aquellas actuaciones necesarias para el cabal cumplimiento de este poder dentro de los tramites y operaciones descritas. Parágrafo: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario.

REFORMAS DE ESTATUTOS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

E.P. NO.	FECHA	NOTARIA	FECHA Y NO. DE INSCRIPCION
03	27-X-1.994	CONSULADO GRAL. DE COLOMBIA-SANTIAGO-CHILE	3---XI-1.994 NO.468993
2.363	7-XI-1991	16 STA FE DE BTA	26- XI-1991 346961
370	27-II-1992	16 STA FE DE BTA	23- VI-1992 369253
2.774	10-XII-1992	16 STA FE DE BTA	4- I-1993 391357
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	15-XII-1993 430800
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	20-IV -1994 444720
11.155	6-XII-1993	29 STA FE DE BTA	7-VII-1994 454032
02	6-IV -1994	SANTIAGO DE CHILE	7-VII-1994 454032
4.235	12-VII-1995	37 STAFE BTA	14-VII-1995 500629
6.582	30- X-1995	37 STAFE BTA	3-XI-1995 NO.514.944
7.745	21-XII- 1995	37 STAFE BTA	28-XII-1995 NO.521580
1.995	22-IV - 1996	37 STAFE BTA	17-V -1996 NO.538338
6.106	30- X-1996	37 STAFE BTA	12- XI-1996 NO.561556

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0001552 del 4 de mayo de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00679257 del 7 de mayo de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0002637 del 28 de julio de 1999 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00691347 del 10 de agosto de 1999 del Libro IX
E. P. No. 0000480 del 21 de febrero de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00718368 del 1 de marzo de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0003847 del 31 de agosto de 2000 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00743697 del 6 de septiembre de 2000 del Libro IX
E. P. No. 0008623 del 27 de diciembre de 2002 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00861341 del 10 de enero de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0003692 del 10 de junio de 2003 de la Notaría 37 de Bogotá D.C.	00885643 del 24 de junio de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0004933 del 4 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de Bogotá	00948789 del 20 de agosto de 2004 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 0001526 del 29 de marzo 00985073 del 8 de abril de
de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá 2005 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003963 del 21 de julio 01003014 del 26 de julio de
de 2005 de la Notaría 37 de Bogotá 2005 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0003491 del 2 de mayo de 01130677 del 14 de mayo de
2007 de la Notaría 37 de Bogotá 2007 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 767 del 28 de mayo de 01304341 del 10 de junio de
2009 de la Notaría 44 de Bogotá 2009 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1102 del 25 de mayo de 01390459 del 10 de junio de
2010 de la Notaría 44 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1189 del 2 de junio de 01403690 del 5 de agosto de
2010 de la Notaría 44 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1472 del 2 de julio de 01396857 del 7 de julio de
2010 de la Notaría 25 de Bogotá 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2406 del 15 de octubre 01430195 del 22 de noviembre
de 2010 de la Notaría 25 de Bogotá de 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 750 del 6 de abril de 01469906 del 12 de abril de
2011 de la Notaría 25 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1681 del 5 de julio de 01500870 del 3 de agosto de
2011 de la Notaría 25 de Bogotá 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1001 del 23 de abril de 01628842 del 26 de abril de
2012 de la Notaría 25 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3114 del 2 de noviembre 01679616 del 8 de noviembre de
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3586 del 14 de diciembre 01691020 del 19 de diciembre
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3659 del 19 de diciembre 01691504 del 20 de diciembre
de 2012 de la Notaría 25 de Bogotá de 2012 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.

E. P. No. 1035 del 29 de abril de 01728064 del 6 de mayo de 2013
2013 de la Notaría 25 de Bogotá del Libro IX

D.C.

E. P. No. 3376 del 20 de noviembre 01784963 del 28 de noviembre
de 2013 de la Notaría 25 de Bogotá de 2013 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4002 del 15 de agosto de 03018274 del 15 de septiembre
2023 de la Notaría 16 de Bogotá de 2023 del Libro IX

D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado del 28 de diciembre de 2012 de Representante Legal, inscrito el 28 de diciembre de 2012 bajo el número 01694973 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- THE BANK OF NOVA SCOTIA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-19

**** Aclaración Situación de Control ****

La Situación de Control inscrita el 29 de julio de 2005 bajo el No. 1003582 del libro IX se aclara en el sentido de indicar que CITIBANK NA ejerce situación de control sobre su subordinada CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION, quien a su vez ejerce situación de control sobre la sociedad de la referencia.

**** Aclaración Situación de Control ****

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 8 de septiembre de 2015, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 1694973 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad THE BANK OF NOVA SCOTIA (matriz) ejerce situación de control indirecta a través de BRUNATE HOLDING I INC y BRUNATE HOLDING INC sobre la sociedad de la referencia (subordinada).

Por Documento Privado del 27 de julio de 2023 de Representante Legal,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

inscrito el 03004296 bajo el 4 de Agosto de 2023 del libro IX,
comunicó la sociedad matriz:

- ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIONES S.A

Domicilio: Fuera del País.

Nacionalidad: Chilena

Actividad: Invertir en toda clase de bienes raíces y derechos constituidos sobre ellos, y en toda clase de bienes corporales e incorporales, incluyendo derechos en sociedades, acciones, valores mobiliarios, títulos de crédito y efectos de comercio, administrar tales inversiones y bienes, explotar éstos en cualquier forma por cuenta propia o ajena y percibir sus frutos y rentas.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control: 2021-12-29

Por Documento Privado No. Sin Núm. del representante legal, del 27 de julio de 2023, inscrito el 21 de septiembre de 2015, bajo el No. 02021031 del libro IX, se modifica la Situación de Control inscrita con el número 02538944 del libro IX, en el sentido de indicar que la sociedad ADMINISTRADORA AMERICANA DE INVERSIÓN S.A. (matriz) ejerce situación de control indirecta sobre COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS a través de HABITAT ANDINA S.A. (subordinada).

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6630

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: COLFONDOS PUENTE ARANDA
Matrícula No.: 00611738
Fecha de matrícula: 29 de agosto de 1994
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 No 13 - 20
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 603 del 06 de octubre de 2023, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bucaramanga (Santander), inscrito el 12 de Octubre de 2023 con el No. 00211396 del Libro VIII, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo a continuación de proceso verbal No. 68001-3103-011-2020-00001-00 de Virginia Coronado Coronel C.C. 60.250.275, contra COLFONDOS S.A. NIT. 800.149.496-2 y otro.

Nombre: COLFONDOS CALLE 53
Matrícula No.: 00753937
Fecha de matrícula: 19 de diciembre de 1996
Último año renovado: 2024
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 53 # 13 - 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: COLFONDOS FLORESTA
Matrícula No.: 01043551
Fecha de matrícula: 4 de octubre de 2000
Último año renovado: 2024

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49

Recibo No. AA24980397

Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 68 A # 90 - 88 P 1 Lc 1044
Cc Cafam Floresta
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 320.463.736.006

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6630

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 3 de abril de 2017. Fecha de envío de información a Planeación : 15 de mayo de 2024. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 6 de junio de 2024 Hora: 09:13:49
Recibo No. AA24980397
Valor: \$ 7,900

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A24980397843AB

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NIT: 800149496-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación de COLFONDOS COMPANÍA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaria 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representacilegal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marcela Giraldo Garcia Fecha de inicio del cargo: 31/12/2020	CC - 52812482	Presidente
Adriana Milena Munevar Arciniegas Fecha de inicio del cargo: 05/04/2023	CC - 63368154	Primer Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1456919417419046

Generado el 02 de octubre de 2023 a las 07:49:41

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE

Alexandra Castillo Gómez
Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016

IDENTIFICACIÓN

CC - 51840113

CARGO

Segundo Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023065797-000 del día 16 de junio de 2023 que con documento del 11 de mayo de 2023 renunció al cargo de Segundo Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 390 del 11 de mayo de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

María Juliana Ortiz Ortiz
Fecha de inicio del cargo: 23/03/2023

CC - 52514572

Tercer Suplente del Presidente
(Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023093160-000 del día 30 de agosto de 2023 que con documento del 17 de agosto de 2023 renunció al cargo de Tercer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 393 del 17 de agosto de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ

**NATALIA CAROLINA GUERRERO RAMÍREZ
SECRETARIA GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

